

Propuestas a la DNRPA

**DESPAPELIZACIÓN  
EN EL REGISTRO  
AUTOMOTOR**

**COMISIÓN MAVI**

## ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS



Reunión en  
Delegaciones



Reunión de  
Comisión Directiva



Ciclo académico 2013



Entrevista al Dr. González Quintana

## CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS



## LOS TRÁMITES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR



Comisión de Asuntos Normativos

• Comisión de  
Asuntos  
Normativos

**ELIMINAR LA  
DEVOLUCIÓN DE  
CÉDULA VERDE**

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
Por mail: [ambitoregistro@argentina.com](mailto:ambitoregistro@argentina.com)  
Desde el Registro: [ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar)

La Comisión Directiva de la Asociación continúa desarrollando reuniones con los integrantes de las Delegaciones del país. Más allá del esfuerzo de los delegados para organizar dichos encuentros de acuerdo con las directivas de la Comisión, cabe señalar la constante colaboración de funcionarios de la DNRPA para mantener un contacto directo con los encargados de Registros, con el fin de ahondar en aspectos resolutivos de la Dirección Nacional y escuchar las inquietudes surgidas.

En esta edición *Ámbito Registral* no sólo da cuenta de ello, sino que, además, acerca al lector una propuesta presentada a la DNRPA por la Comisión Directiva, relacionada con la “despapelización” en el Registro Automotor, cuyo objetivo es analizar la supresión del uso y archivo de documentos en papel, así como la suplantación por el archivo digital, en la medida que resulte aconsejable y acorde con la normativa presente. Otra de las propuestas elevadas a la superioridad fue elaborada por la Comisión de Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial (MAVI), la cual reafirma la obligatoriedad de inscripción registral.

En esta oportunidad, también ampliamos, mediante una entrevista al Dr. Álvaro González Quintana, aspectos sobre los propósitos de la nueva Comisión de Asuntos Normativos, la cual viene realizando informes sobre temas inherentes a la actividad.

Por último, y como sucede habitualmente, el presente número edita trabajos sobre diversos aspectos relacionados con temas específicos de los Registros Seccionales, los que constituyen un material de consulta permanente; motivo por el cual agradecemos dichos aportes a los autores de los mismos.

HUGO PUPPO



# Staff

# AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242  
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)  
TE: (011) 4382-1995 / 8878  
E-mail: [aaerpa@infovia.com.ar](mailto:aaerpa@infovia.com.ar)  
Web Site: [www.aaerpa.org](http://www.aaerpa.org)

**Consejo Editorial**  
Fabiana Cerruti  
Álvaro González Quintana  
María Farall de Di Lella

**Director**  
Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680  
E-Mail:  
[ambitoregstral@speedy.com.ar](mailto:ambitoregstral@speedy.com.ar)

**Secretario de Redacción**  
Hugo Puppo

**Colaboración Periodística**  
Ricardo Larreteguy Cremona  
Eduardo Uranga

**Arte y Diagramación**  
Estudio De Marinis

**Impresión**  
Formularios Carcos S.R.L.  
México 3038 – Cap. Federal  
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual  
N° 84.824

*La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.*



AÑO XVII - Edición N° 68  
Agosto de 2013

## Sumario

6

**ACTIVIDADES DE AAERPA EN EL PAÍS**

11

**Entrevista a González Quintana**

**LA NUEVA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS**

Por Hugo Puppo

15

*Propuesta a la DNRPA*

## **DESPAPELIZACIÓN EN EL REGISTRO AUTOMOTOR**

19

*Propuesta a la DNRPA*

## **COMISIÓN MAVI**

21

*Libros - Comentarios*

## **MARCAPASOS**

Por Hugo Puppo

23

*Comisión de Asuntos Normativos*

## **ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE DEVOLUCIÓN DE CÉDULAS VERDES**

25

## **LAS FRANQUICIAS EN EL ÁMBITO REGISTRAL**

Por Edmundo Nieva

30

## **EL "ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR" Y LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE NO TITULAR**

Por María A. Galatro

33

## **LOS TRÁMITES EN EL R.J.A.**

Por Mariano J. Garcés Luzuriaga

*Actividades de  
AAERPA en el país*

## DELEGACIONES ZONALES

### Delegaciones Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ribera Norte

El pasado 17 de abril se reunieron conjuntamente los integrantes de la Delegación Zonal Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Delegación Zonal Ribera Norte.

Además de las autoridades de la Comisión Directiva de la Asociación, encabezada por su presidente, Dr. Alejandro Germano, estuvieron presentes la Dra. María Eugenia Doro Urquiza y Mónica Cortes, ambas funcionarias de la Dirección Nacional.



## Delegación Zonal Noroeste

Los encargados y colaboradores de Registros de las provincias de Jujuy, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y La Rioja se reunieron con la Comisión Directiva de AAERPA y funcionarios de la DNRPA, en el marco de los encuentros zonales que vienen realizándose por todo el país.

El acontecimiento tuvo lugar el 3 de mayo en las instalaciones del Hotel Salta. La Comisión Directiva de la Asociación estuvo representada por su presidente, Alejandro Germano, vicepresidentes 1° y 2°, Ulises Novoa y María Farall, respectivamente, y José María González.

La jornada se inició con los funcionarios de la DNRPA, Dra. María Eugenia Doro Urquiza y Dr. Marcelo Morrone quienes abordaron diversos aspectos sobre la actividad.

Posteriormente, junto con los asociados, se terminó de constituir la Delegación Zonal Noroeste de AAERPA y se eligieron como autoridades al Dr. Carlos Ramos, delegado titular, y al Cont. Manuel López como delegado suplente.

Cabe destacar la labor que durante años ha venido realizando Gustavo Rauch Coll, titular del Registro Tartagal, provincia de Salta, para conformar la Delegación. Los aspectos jurídicos formales estuvieron a cargo de los Dres. José María González y Ricardo Larretguy. En la organización del encuentro se contó con la colaboración del Dr. Jorge Folloni, titular del Registro Salta N° 1.





### REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

La Comisión Directiva de AAERPA se reunió en su sede central de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de tratar diversos temas de su órbita. Entre ellos se aprobó la conformación definitiva de la Delegación Noroeste. También se trabajó en el proyecto de creación de la Caja

Complementaria para los encargados de Registro y es destacable la disertación brindada al respecto por el especialista Walter Arrighi.

En el encuentro, concretado los días 16 y 17 de mayo, expusieron los coordinadores de las Comisiones de MAVI, Motovehículos y Asuntos Normativos.







**COMENZÓ EL CICLO ACADÉMICO 2013**

En el marco del programa académico, generado por la Asociación, se inició la Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor y el Curso de Capacitación Continua correspondiente al presente año.

Con un destacado cuerpo académico y una nutrida concurrencia, el desarrollo de los temas actualizados sobre diversos aspectos de la actividad, viene cumpliéndose de acuerdo con lo previsto en el respectivo cronograma.



# OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -l.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

■ Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

■ Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

■ Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

■ Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

■ Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

**Entrevista**

Por Por Hugo Puppo - Secretario de redacción

# **GONZÁLEZ QUINTANA CUENTA ASPECTOS SOBRE LA NUEVA COMISIÓN DE ASUNTOS NORMATIVOS**

*Una de las primeras medidas adoptadas por las autoridades de la Asociación, al comienzo del año, fue la creación de la Comisión de Asuntos Normativos. **Ámbito Registral** entrevistó al Dr. Álvaro González Quintana, quien fuera designado coordinador de dicha Comisión, con el fin de conocer más detalles sobre su funcionamiento.*

**-¿Qué es la Comisión de Asuntos Normativos de AAERPA?**

-La planificación de las actividades de la Comisión Directiva requiere necesariamente que algunos de sus integrantes se ocupen de temas específicos, evitando que toda la carga de la gestión sea soportada por el Comité Ejecutivo. En ese sentido se crean internamente distintas comisiones (Motovehículos, Maquinaria, Normativa, etc.) que se ocupan de su tema específico, elevando luego propuestas de acción.

**-¿Por qué la Comisión Directiva de la Asociación consideró necesaria la creación de esta Comisión?**

-Nuestra actividad es eminentemente jurídico-legal, dicho en el sentido de la aplicación de un plexo nor-

mativo a una actividad estatal. El creciente desarrollo de actividades de corte administrativo y financiero, como son la liquidación y percepción de impuestos, control de infracciones, controles relacionados con la UIF, etc., no deben hacernos perder de vista nuestro objetivo y razón de ser que es la creación, transmisión y conservación de derechos sobre automotores.

Nuestra Asociación tiene, entonces, la obligación de involucrarse en los aspectos normativos de la actividad y colaborar tanto con los encargados como con el organismo de aplicación en la generación, interpretación y aplicación del régimen legal y de las normas que en su reglamentación se dicten.

**-¿Cuáles son los objetivos de la Comisión?**

-En principio hemos dividido nuestra actividad en tres aspectos centrales. El primero es un sistema de consultas donde los encargados titulares podrán plantear sus dudas sobre la interpretación o aplicación de la normativa. El acceso será en la página web de AAERPA mediante registración previa. La respuesta estará a cargo de algunos de los integrantes de la Comisión. La segunda tarea



será el comentario y análisis de nuevas normas que hagan a nuestra tarea y de todas otras novedades que lo ameriten.

Por último, la Comisión se propone la elaboración de trabajos destinados a la actualización y modificación de las normas, los que serán presentados ante las autoridades de la Dirección Nacional para su consideración. Se cumplen 20 años del dictado del Digesto de Normas Técnico-Registrales y, si bien ha tenido modificaciones e incorporaciones, creemos que muchas de sus normas necesitan una actualización. Variadas cosas han cambiado, incluyendo la formación, experiencia y capacitación de los encargados y su personal. Las normas deben cambiar y adecuarse a las problemáticas de los tiempos actuales para no convertirse en una barrera para el usuario y resultar una herramienta útil para la gestión de los funcionarios que las deben aplicar.

*-Describanos el mecanismo de funcionamiento.*

-He asumido, sólo por una cuestión de organización, el papel de coordinador de nuestras tareas. En el panel de consultas trabajaré, en principio, con otro de los integrantes. En la tarea de elaboración de trabajos hemos conformado equipos para que cada uno de ellos se avoque a temas especiales, los que son evaluados en su desarrollo con la coordinación. Por último, en las novedades y comentarios esperamos el aporte de todos, incluidos quienes no formen parte de la Comisión.

*-Sobre la base de qué características se eligieron sus miembros y quiénes la integran?*

-En este sentido ha sido muy interesante y enriquecedora la experiencia de la Diplomatura y los Cursos de Capacitación continua. Esas fantásticas



plataformas de participación nos han permitido detectar los conocimientos y calidades de muchos colegas que por distintos motivos, en general la distancia, no participaban de nuestras actividades. Así hemos incorporado a la tarea a jóvenes colegas cuyos aportes a los cursos nos impresionaron favorablemente y que, seguramente, nos darán nuevas perspectivas de nuestro trabajo. Y, por supuesto, participan otros colegas de mayor trayectoria y experiencia cuyos conocimientos son imprescindibles a la hora de pensar en nuestro sistema registral.

#### INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

**Álvaro GONZÁLEZ QUINTANA**, Registro N° 31 de Capital Federal

**Fabiana CERRUTI**, Registro N° 2 de Olivos, Prov. de Buenos Aires

**Fernando PRÓSPERI**, Registro N° 47 de Capital Federal

**Silvia BORELLA**, Registro N° 4 de Rafaela, Prov. de Santa Fe

**Alejandro BONETT**, Registro N° 1 de Rafaela, Prov. de Santa Fe

**Antonio DELGADO**, Registro N° 3 de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires

**Ana Carolina RUIZ**, Registro N° 1 de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires

**Lucía NEIRA**, Registro N° 1 de Cosquín, Prov. de Córdoba

**María Virginia ETCHEVERRY**, Registro N° 2 de Jesús María, Prov. de Córdoba

**TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3<sup>os</sup> COMPLETO**  
(Para autos de hasta 5 años)

**SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR**

# TODO RIESGO vs. COMPLETO

+  
COMBINADO  
FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR. 12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



**Mazzeo &  
Alterleib**  
ASEGURADORA DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1º oficina 5 | (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
e-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar) | [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)



*Propuesta presentada a la DNRPA por la Comisión Directiva de AAERPA*



## DESPAPELIZACIÓN EN EL REGISTRO AUTOMOTOR

### Objetivos

Analizar la supresión del uso y archivo de documentos en soporte papel, y la suplantación por el archivo digital, en la medida que esto resulte aconsejable y acorde con la normativa vigente.

### Introducción

Tanto el acceso, trámite, conservación, información así como la publicidad de los datos registrales, estuvo históricamente basado en el papel: formularios, solicitudes tipo, legajos, documentación registral, planillas, informes, etc.

La administración central promueve, sin embargo, y desde hace más de una década, la implementación de las nuevas tecnologías de información como herramientas de mayor seguridad, eficiencia y eficacia en la gestión pública.

Dentro de ese movimiento, uno de los ejes es la "instrumentación progresiva a partir del 2001 de procedimientos administrativos digitalizados que eliminen progresivamente el uso de papel como portador de información" (Plan Nacional de Modernización del Estado, Decreto 103/01).

En esa línea, la DNRPA realizó modificaciones en la operatoria registral, como por ejemplo:

\*Supresión del triplicado de la ST08.

\*Implementación de certificados de importación y nacionalización electrónicos.

\*Comunicación entre los actores del sistema registral (DNRPA, RR.SS, entes de cooperación y organismos con convenios especiales) por medios electrónicos.

\*Creación de formularios inteligentes (13I, 13S, 13P) con menos ejemplares, y maximizada su capacidad de información.

\*Fijación de plazos de conservación de documentación.

\*Desarrollo de nuevas plataformas para los sistemas de registración.

Este último punto merece una atención destacada. El Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), sucesor del Sistema Infoauto, tiene entre sus capacidades la de obrar como base de datos, tanto en forma estática (archivo) como dinámica (informes). Actualmente se perfila como el eje natural de la campaña "despapelizadora", ya que convergen en él otros instrumentos, como las consultas "on line" de certificados de nacionalización e importación, inhibidos, colegios de escribanos, formularios CETA, etc.

Sobre la base de estas nuevas tecnologías de información disponibles, y particularmente al SURA, hoy es posible mejorar la eficacia y exigencia de la actividad registral sin menoscabar la seguridad. En esa dirección se realizan las siguientes propuestas.

### Archivo de legajos

En la última década, el patentado de automotores

registró un aumento considerable y sostenido. Por cada vehículo, los Registros Seccionales guardan en archivo un Legajo B, que contiene en papel todas las constancias de su identificación, modificación y afectaciones al dominio. La cantidad de fojas de cada legajo varía inicialmente de al menos diez para particulares, hasta 50 hojas o más para el caso de personas jurídicas, en cuyo caso debe glosarse sus instrumentos de creación (estatuto, actas de asamblea, directorio, poderes etc.). La capacidad física de las oficinas registrales se verá pronto desbordada -con los peligros que ello implica- incluyendo a la misma DNRPA. Este organismo, sin embargo, ha previsto para ello en forma reciente la digitalización de los documentos que reciben como desglose de los Registros.

Atento el carácter federal del sistema, parece impracticable realizar una digitalización de todos los documentos obrantes en los Seccionales, y que son de uso permanente.

Sin perjuicio de ello, **resulta una propuesta viable que los legajos de automotores, cuya inscripción inicial se haya realizado hasta el año 1994 inclusive y que no se encuentren identificados con matrícula alfanumérica, sean destruidos previa comprobación de la exactitud del estado del dominio cargado en el SURA o en Infoauto.** Al momento de presentarse un eventual trámite, se procederá a confeccionar con una carpeta un nuevo legajo, con la impresión de los datos de identificación existentes en el sistema informático.

El objeto de esta medida es liberar espacio físico en los archivos de los Registros para permitir el adecuado resguardo de la documentación que respalda derechos y relaciones jurídicas reales; y evidencia una razonabilidad manifiesta que sean descartados aquellos documentos en papel de automotores que no tienen movimiento en los últimos dieciocho años, que han sido dados de baja por destrucción o que registran denuncias de robo o hurto. Asimismo, todos esos vehículos se encuentran imposibilitados de circular por la vía pública, al no haber cumplido con la convocatoria obligatoria al parque automotor, vigente desde el año 1995.

Los datos que surgen de los legajos físicos a destruir -para la circunstancia que fuese-, quedarán conservados en la base de datos del sistema, sirviendo éste como documento legal en los términos de la Ley de Firma Digital, normas complementarias y otras operativas, que se dicten al efecto.

De todos modos, vale recordar que los documentos originales relativos a estos vehículos y que formaron la copia de respaldo (Legajo A) se encuentran microfilmados -o digitalizados ahora- en la DNRPA.

#### Informes y planillas mensuales

El DNTR, en el Título I, Capítulo III, Sección 2ª, art. 10, ya preveía la remisión de planillas a través del Sistema Infoauto. Esto es, comunicar a la DNRPA todos los datos relevantes de la operatoria del Seccional. Resultaba un avance sobre la clásica remisión de planillas (que no fue descartada totalmente). Significaba que, sobre la base de datos perteneciente al Seccional, se comunicaban diaria o mensualmente los datos para que los cambios actualizaran la base de datos de la DNRPA. Sin embargo, el SURA opera sobre una única base de datos, cuyos servidores se encuentran en la propia DNRPA, y los Registros son clientes, operadores con permiso para efectuar modificaciones sólo sobre aquellos datos base de su jurisdicción. Esto implica un cambio sustancial en la relación DNRPA -RRSS, ya que los datos hoy pertenecen a la misma DNRPA; se ha vuelto redundante pues, informar mensualmente, mediante soporte papel, operaciones que el organismo de aplicación ya tiene en su poder, desde el momento mismo de su ingreso.

**La propuesta sobre el particular es, entonces, con respecto a todos los Seccionales que operen con SURA, la eliminación de las planillas originalmente previstas por la 3ª Sección del Capítulo III, Título I del DNTR, y de aquellas que -por vía de la mesa de ayuda o capacitación del SURA- fueron indicadas para su reemplazo.**



En la 3ª Sección se discrimina la documentación a remitir antes del décimo día de cada mes, a saber:

- a) Una fotocopia, firmada en original, de la planilla "ASIENTOS MENSUALES" y la documentación de todos los trámites consignados en ella.
- b) Una fotocopia, firmada en original, de la planilla "ASIENTOS MENSUALES-PENDIENTES".
- c) Una fotocopia, firmada en original, de la planilla "ASIENTOS MENSUALES-ANEXO" y la documentación de todos los trámites consignados en ella.

Para los Registros que operan con el sistema SURA, la impresión de estas planillas es fáticamente imposible. Han sido reemplazadas por la Planilla de Gestión, que puede visualizarse en pantalla o imprimirse, en caso de que sea estrictamente necesario, por la misma DNRPA. Del mismo modo pueden consultarse las siguientes planillas obligatorias:

- d) Original firmado de la "PLANILLA DIARIA DE CAJA" de todos los días hábiles del mes. Cada una de ellas estará acompañada por sus correspondientes recibos anulados (efecto 2).
- e) Original de las planillas "CONTROL DE ASIGNACIONES DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS REGISTRALES", debidamente firmadas y selladas.

Y este último informe que ha sido reemplazado por la planilla de emolumentos:

- f) Duplicados del "RESUMEN MENSUAL DE ARANCELLES", de la planilla de "LIQUIDACIÓN DE EMOLUMENTOS", las declaraciones juradas relativas a Legajos efectivamente enviados y a Certificados Dominiales para Cambio de Radicación emitidos previstas en la Disposición D.N. N° 931/97 y la boleta de depósito (efecto 2); que han sido reemplazadas en el SURA por planilla emolumentos.

En síntesis, los actuales Registros que operan con SURA deben imprimir mensualmente, según un manual de procedimientos difundido por la mesa de ayuda, las siguientes planillas (cita textual):

"1- PLANILLAS DE CAJA (si es que no imprimieron durante los días)

2-PLANILLA DE GESTIÓN MENSUAL (en una sola planilla se agrupan mensuales + pendientes).

3- La planilla de Elementos registrales (suministros) disponible en el Menú INFORMES.

4- Para liquidar emolumentos, deben proceder, ingresando a INFORMES - EMOLUMENTOS. (cabe aclarar que cuando se migra la información de Infoauto III a SURA, se realiza de manera completa, lo que significa que el mes completo puede liquidarse por SURA)".

Dichas planillas son accesibles actualmente por consulta "on line", desde cualquier terminal autorizada por la DNRPA; por lo cual resulta redundante proveerla de información que ya posee, debiéndose eliminar su impresión y remisión mensual. Cada Registro podría decidir, sin embargo, su impresión para archivo propio, según la operatoria de control que tenga por costumbre.

#### Antecedentes normativos

Se enumeran a continuación, los antecedentes que respaldan las proposiciones efectuadas.

#### Ley 25.506, Firma Digital (2001)

ARTÍCULO 12. — Conservación. La exigencia legal de conservar documentos, registros o datos, también queda satisfecha con la conservación de los correspondientes documentos digitales firmados digitalmente, según los procedimientos que determine la reglamentación, siempre que sean accesibles para su posterior consulta y permitan determinar fehacientemente el origen, destino, fecha y hora de su generación, envío y/o recepción.

ARTÍCULO 47. — Utilización por el Estado Nacional. El Estado nacional utilizará las tecnologías y previsiones de la presente ley en su ámbito interno y en relación con los administrados de acuerdo con las condiciones que se fijen reglamentariamente en cada uno de sus poderes.

ARTÍCULO 48. — Implementación. El Estado nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8º de la Ley 24.156, promoverá el uso

*masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.*

**Decreto 103/01:** Plan Nacional de Modernización del Estado. *Líneas de trabajo del Gobierno Electrónico: "Instrumentación progresiva a partir del 2001 de procedimientos administrativos digitalizados que eliminen progresivamente el uso de papel como portador de información."*

**Decreto 378/05:** Creación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico. *(DOCUMENTO ELECTRÓNICO: Transformar progresivamente los procedimientos para incorporar la creación, archivo y verificación de documentos en formato electrónico tal como se define en la Ley N° 25.506 de Firma Digital.)*

**Decreto 1.818/06:** modificación a la reglamentación de la Ley de Firma Digital (Decreto 2.628/02).

**Disposición D.N. N° 326 (2006):** Aprobó una "Tabla de Plazos Mínimos de Conservación de Documentos", que se integró como Anexo I para aplicación por parte de los Registros Seccionales. Indicó que el procedimiento de destrucción de la documentación correspondería exclusivamente a los Encargados, debiendo adoptarse el método que garantice su individualización. Enumeró también una serie de elementos que en el momento no eran generados por los RR.SS, sobre los que podría procederse a su inmediata destrucción. Aclaró que la medida regulaba sólo lo referido a documentos operativos que cumplieran una función administrativa, y obedecía a diversos planteos realizados por los Encargados en orden a adoptar medidas tendientes a reglamentar la guarda de documentación registral en los Registros -cubriéndose así un vacío normativo existente en la materia-. Refirió de esta forma el Decreto 1.571/81, 644/89 y 2.265/94.

**Disposición D.N. N° 308 (2008):** Estableció, a partir del 28.04.08, el reinicio del proceso de microfilmación del Legajo 'A' obrante en el archivo de la Dirección Nacional, en forma gradual y por etapas, con arreglo a las normas IRAM 32.506, 32.206, 32.202 y 32.211. Designó a los agentes responsables de la tarea, atendiendo al artículo 8° del RJA y al artículo 7° del Decreto 335/88.

**Disposición D.N. N° 911 (2011):** Reemplazo de los certificados de importación por los certificados de importación electrónicos.

**Disposición D.N. N° 245 (2012):** Fija la entrada en vigencia del Sistema Único de Registración de Automotores.

**Disposición D.N. N° 356 (2012):** Autoriza la digitalización para la guarda y conservación de documentación registral.

**Disposición D.N. N° 408 (2012):** Reemplazo de los certificados de fabricación nacional por los certificados de fabricación electrónicos.

**Subsecretaría de Tecnologías de Gestión Marco normativo digitalización y conservación de documentación**  
[https://www.agendadigital.gob.ar/multimedia/files/PDF/digesto\\_digitalizacion.pdf](https://www.agendadigital.gob.ar/multimedia/files/PDF/digesto_digitalizacion.pdf)

**Recomendaciones para destrucción de documentación**  
<http://www.jus.gob.ar/datos-personales/recomendaciones/recomendaciones-para-destruccion-de-documentacion.aspx>

**"Las nuevas tecnologías permiten la despapelización", palabras del secretario de Justicia, Julián Álvarez.**  
<http://www.sinmordaza.com/nacional/noticia/15785-digitalizaran-los-tramites-del-registro-automotor.html>

**Eduardo F. Uranga** Secretario  
**Alejandro O. Germano** Presidente



Propuesta presentada  
a la DNRPA por la  
Comisión Directiva  
de AAERPA

## **Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial (MAVI)**

# **REAFIRMAR OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN**

SEÑORA SUBDIRECTORA :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en el marco de la competencia de las Maquinarias Agrícolas, Viales e Industriales con el fin de elevar a su consideración algunas propuestas cuyo objeto es reafirmar la obligatoriedad de la inscripción de las mismas.

Han transcurrido ya casi dieciocho años desde la inclusión de la MAVI en el Régimen Jurídico del Automotor, que estableció la obligatoriedad de la inscripción de la transferencia y el régimen constitutivo de adquisición del dominio, y no se ha logrado aún que las inscripciones registrales reflejen el verdadero tráfico comercial y jurídico del que son objeto<sup>i</sup>. Esto conspira no solo con el fin de otorgar seguridad jurídica a los titulares del derecho real de dominio sobre bienes tan valiosos, sino también con el fin público de conocer la verdadera situación de un renglón sensible del parque automotor<sup>ii</sup>.

Es por ello que solicitamos se considere la posibilidad de:

- a) Eliminar del texto de las normas que establecen la inscripción de la MAVI fabricada o importada con anterioridad a diciembre de 1997 el verbo "podrá", restableciendo el verbo "deberá", para reafirmar la obligatoriedad de inscripción en los términos del RJA<sup>iii</sup>.
- b) Propiciar una amplia difusión del régimen jurídico vigente haciendo conocer la obligatoriedad de la inscripción inicial y de las transferencias de la MAVI como único modo de adquirir su dominio. A tal fin, además de difundir el sistema por los medios de comunicación, nos parece necesario se comunique la obligatoriedad de su inscripción y sus efectos a todos los organismos públicos que ejerzan el poder de policía sobre la circulación<sup>iv</sup> y a las personas de derecho público o privado con interés en el régimen jurídico de estos bienes<sup>v</sup>.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a Ud., a cargo del organismo de aplicación, tenga a bien considerar la petición presentada, esto es la promoción de acciones positivas que coadyuven a hacer conocer la obligatoriedad de inscripción de las Maquinarias Agrícolas Viales e Industriales y despejen toda duda al respecto en los destinatarios.

Sin otro particular, saludamos a Usted atentamente.

**Alejandro Germano**  
Presidente AAERPA

**Carina Rodríguez**  
Coordinadora MAVI

SUBDIRECTORA NACIONAL  
A/C DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES  
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS  
DRA. MARIANA ABALLAY

S / D

i- Normativa aplicable:

- 13 de agosto de 1996 se promulga la LEY 24.673, modifica art. 5° R.J.A.
- 12 de septiembre de 1996, DISP. D.N. N° 849 aprobó régimen normativo.
- 13 de noviembre de 1996, DISP. D.N. N° 1.034 " " " "
- 18 de julio de 1997. RESOLUCIÓN M.J. N° 17/97 incluye en el R.J.A. a la Maquinaria Industrial que se Autopropulse.
- 29 de noviembre de 1999. DISP. D.N. N° 1.255 establece la obligación de inscribir la MAVI fabricada o importada con anterioridad al 1° de diciembre de 1997. Debía regir desde el 1/1/2000.
- 30 de diciembre de 1999. DISP. D.N. N° 1.380 proroga la entrada en vigencia de la 1.255, MOTIVOS: "Que no habiéndose implementado aún la totalidad de las medidas que habilitarían a los Registros Seccionales para la tramitación de las peticiones que pudieren presentárseles en tal sentido, se torna necesario disponer la prórroga de la norma ..."
- 22 de mayo de 2002. DISP. D.N. N° 285 permite que desde el 3 de junio de 2002 se pueda inscribir la MA-VI fabricada o importada con anterioridad al 1° de diciembre de 1997 y pone en vigencia el procedimiento establecido en la DISP. D.N. N° 1.255/99, considera superados los motivos técnicos (aludidos por la 1.380/99) pero no la hace obligatoria porque "debe contemplarse la difícil situación económica por la que atraviesa el país... y la gran cantidad de localidades declaradas en estado de emergencia agropecuaria o de desastre..."
- 12 de julio de 2002. DISP. D.N. N° 424/02 en coherencia con la anterior establece la obligatoriedad de inscribir la MAVI sobre la que se pide inscripción de prenda (la Circular CANJ N° 5 del 15/07/02 lo aclara y reafirma).
- 11 de octubre de 2005. DISP. D.N. N° 654/05. Se extiende la obligatoriedad ante petición de inscripción de leasing y fideicomiso.

ii - La situación irregular por falta de registración permite evadir o eludir obligaciones fiscales y de información a organismos de control (AFIP, Rentas Provinciales, UIF, etc.).

iii Se propone restablecer la plena vigencia de la Disposición DN N° 1.255/99, derogándose la Disposición DN N° 285/02, que habiendo cumplido acabadamente el propósito de permitir la inscripción de MAVI anterior al 12/97, hoy se presta a confusiones en relación a la obligatoriedad de la inscripción.

iv - Se propone recordar a las Direcciones Nacional y Provinciales de Vialidad la obligatoriedad de la inscripción, la colocación de placas identificatorias con el número de matrícula y portación de la cédula para solicitar el permiso especial de circulación por las rutas de sus jurisdicciones. Como asimismo a las Policías Federal y Provinciales, con el mismo objeto.

v - A las autoridades federales y provinciales acerca de su propio parque automotor y el de los oferentes en licitaciones públicas en las que se exija la titularidad de dominio de la maquinaria a emplear en las obras públicas, compañías aseguradoras, entidades financieras, etc.

**NFL&A**

**Navarro Floria, Loprete & Asociados**

**Abogados**

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Matco Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Pablo Martín Truscello

Javier Gonzalo López Ciordia

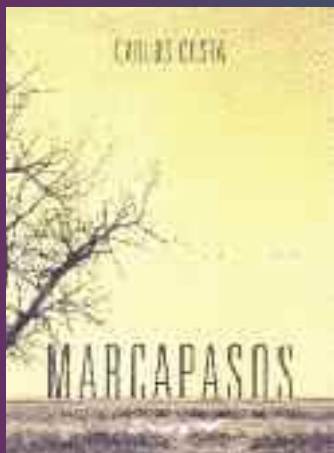
Mariano Luis Loprete

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



**Libros - Comentarios**

Por **Hugo Puppo** - Secretario de redacción

# MARCAPASOS

Si bien esta sección está dedicada al comentario de publicaciones relacionadas con el ámbito jurídico y registral, en esta oportunidad le damos espacio a la última obra escrita por un reconocido “amigo de la casa”, Carlos Costa. Y me refiero a Marcapasos (Ediciones Simurg, 162 páginas).

En mi caso, la madrugada es el tiempo ideal para la lectura y cuando esta novela llegó a mis manos, luego de introducirme en sus primeras páginas, confieso que me sorprendió la luz del día ensimismado en la trama. Es precisamente la trama, una de las características que destaco de esta obra, pues su construcción y desarrollo mantiene al lector en una actitud expectante..., hasta el final.

Debo decir que sus personajes son todos protagonistas; cada uno de ellos encierra una historia de vida, una idiosincrasia por momentos angustiante y, sin embargo, tan común en la propia naturaleza humana.

Esta novela, casi semejante a una parábola, pues conlleva una verdad importante o una enseñanza moral, está fundamentada en la actitud sabia, prudente y desesperada de quien ha

amado con cuerpo y alma. Entonces, los descendientes, los decadentes, y algún advenedizo conforman una cripta de sentimientos que, poco a poco, emergen a la luz, pacientemente trabajados por la ágil pluma del autor, colmada de diálogos que permiten la permanente interacción entre los personajes que, activa y pasivamente, confieren tensión al texto y provocan la atención del lector.

Marcapasos no es sólo el título de la novela elegido por Carlos Costa para contener su obra, también es un símbolo cuyo significado y razón de ser invita a la reflexión.

Carlos Costa, entre otros logros, fue finalista del “Premio Internacional Letra Sur” (El Ateneo, 2011) con esta novela que, ex profeso, evité adentrarme en su desarrollo puntual para mantener oculto su contenido hasta que sea deshojado por quienes gusten de este género de la literatura. Quienes prefieran conocer algo más sobre esta obra podrán encontrarlo en la contratapa con acertados y calificados comentarios; quienes prefieran conocer todo de ella podrán encontrarlo en cada una de sus páginas.



**ASOCIACIÓN DE  
CONCESIONARIOS DE  
AUTOMOTORES DE LA  
REPÚBLICA ARGENTINA**

Lima 265 • Capital Federal

Comisión de Asuntos Normativos - Informe



## ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE DEVOLUCIÓN DE CÉDULAS VERDES

El presente trabajo tiene como principal objetivo resaltar la necesidad de eliminar de la normativa vigente “la obligatoriedad de la presentación de las cédulas de identificación del automotor” o de “cédulas para autorizado a conducir” al momento de retirar el nuevo ejemplar resultante de cualquier trámite que expida nuevas cédulas o que implique la revocación de las existentes. Para ello pretendemos dejar en evidencia algunas consideraciones y antecedentes normativos que justifican la modificación perseguida.

### Consideraciones generales

La cédula verde es el único documento cuya tenencia acredita autorización para el uso del vehículo (Art. 22 RJA) y su presentación es obligatoria ante la autoridad competente. La devolución como requisito para el retiro de la nueva cédula implica, en muchos casos, dejar a los usuarios sin documentación por el tiempo que demore el trámite. En el caso de las unidades de transporte de carga y pasajeros resulta imposible retener las cédulas aún para entregarlas al retirar la nueva, por lo que la práctica es denunciarlas como extraviadas. Lo que se torna innecesario a la hora de la inscripción de un trámite que expida nueva cédula debido que éste revocaría la anterior y ésta, así, pierde su validez.

La cédula de identificación, o más conocida como cédula verde del automotor, tiene como función relevante la de identificar a la persona que conduce el vehículo; el fin es permitir a las autoridades de control la individualización de los conductores que tienen el derecho de circular en vehículo, llevando así seguridad a las personas y a los bienes de la población.

Que por regla general, y salvo excepciones, las cédulas verdes caducan a partir del año desde su otorgamiento. Desde esa fecha carecen de validez, razón por la cual no resultaría necesaria su devolución para su destrucción.

Que a partir de la información del sistema infoauto, debido a las revocaciones que realizan los encargados de Registro, se conforma una base de datos que administra la Dirección Nacional, la cual es consultada por las fuerzas de seguridad, en el marco de su competencia en materia de prevención e investigación de los delitos y de control de tránsito vehicular.

Que así la seguridad jurídica - registral se ve resguardada en tanto las fuerzas de seguridad toman conocimiento de las revocaciones a partir de la base de datos del organismo, tornando innecesario obligar al Registro solicitar el elemento físico como, asimismo, cargarlo en otra base de datos lo que puede traer aparejada confusión a las fuerzas de seguridad.

Que a los efectos del control vehicular, el requerimiento de presentación de documentación habilitante se satisface sólo mediante la exhibición de cédulas vigentes. Gendarmería Nacional, por caso, tiene por norma retener aquellas cédulas presentadas que hubieran perdido eficacia, para remitirlas al Registro de radicación.

Antecedentes normativos de los cuales se desprende la viabilidad de la reforma perseguida:

- Revocación automática. Actualmente las cédulas de identificación para autorizado a conducir son

revocadas automáticamente ante la inscripción de una transferencia o denuncia de venta (Art. 6º, Sección 3º, Capítulo IX, Título II, DNTR), criterio que puede hacerse extensivo a las cédulas verdes para el caso de expedición de nuevos ejemplares en cualquier trámite.

- Antecedente Convocatoria. En oportunidad de sustentarse la primera etapa (voluntaria) de la Convocatoria al Parque Automotor, los nuevos ejemplares fueron remitidos por correo postal privado; no se exigió la devolución de cédulas anteriores: dicha documentación permaneció en poder de los usuarios, siendo éstos responsables de su destrucción (Art. 10º, Capítulo II, Título III, DNTR).

Creemos firmemente que esta modificación redundaría en beneficio del usuario o mandatario, que en pos de subsanar este requisito recurren a la ficción legal que se ha hecho costumbre de declarar en mesa de entradas el extravío de las cédulas; como, asimismo, de las fuerzas de seguridad, ya que el desproporcionado número de denuncias provoca confusión entre las cédulas efectivamente extraviadas y las que por conveniencia permanecen en poder del usuario; y por supuesto beneficia al Registro Seccional agilizando la mesa de entradas y el trabajo mismo.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



Por Edmundo Mariano Nieva -  
Interventor del R.S. Rawson - Prov.  
del Chubut

## LAS FRANQUICIAS EN EL AMBITO REGISTRAL

### A modo de introducción

Todo el régimen registral se sostiene o se sustenta, en el Decreto Ley 6.582/58, ratificado por la Ley 14.467 y el Decreto 1.114/97, cuyo Art. 7° le otorga a la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor la facultad de organizar su competencia en los Registros Seccionales; por lo que, la Dirección Nacional (DN) es un órgano dependiente o subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Han sido designados, técnicamente, "Desconcentraciones", es decir, distribución de competencias entre órganos de una misma persona jurídica.

Los Registros Seccionales son organismos desconcentrados que el organismo de aplicación le ha atribuido parte de su competencia territorial determinada, manteniéndose dentro de la misma organización estatal; o sea, siendo partes de la DN a la que están subordinados. Esta división en secciones territoriales da origen a los denominados "Registros Seccionales" comúnmente utilizados en el plexo normativo.

El Art. 1° del Decreto Ley 335/88, por su parte, establece que la Dirección Nacional del Registro será la autoridad de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor; y en su Art. 2°, Inc. "f", asigna a la DN la facultad de: "ejercer la superintendencia sobre los Encargados del Registro y fiscalizar que den cumplimiento a las normas vigentes en materia registral y orgánico-funcional".

La delegación de la competencia que la ley impone a la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios se fundamenta, entre otros, sobre dos cimientos, o pilares, los cuales hacen a la vez a la esencia y a la sustentabilidad de los mismos.

Uno de ellos, se refiere al elemento subjetivo, intrínseco, es decir, al registrador, conocido por la ley como el

"Encargado de Registro"; y el otro, a una variable temporal, la exigencia de que su función debe ser "permanente y constante". Estos elementos deben coexistir y sostenerse en tiempo y espacio. Para nosotros el tiempo será todos los días hábiles del año calendario, y el espacio será el ámbito territorial de la jurisdicción asignado a cada Registro Seccional del Automotor.

### Sobre el encargado de Registro

El encargado de Registro, como se lo define, es un funcionario público, dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Art. 1° del Decreto Ley 644/89, modificado por su similar 2.265/94, establece que los Registros Seccionales estarán a cargo de un Encargado de Registro, los cuales deberán ejercer sus funciones registrales con eficiencia, en la forma y el modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas que al efecto disponga la mencionada DN. La función para la cual se lo designa, es personal, constante e indelegable. Él es el único que puede otorgar el acto administrativo que da fe Registral a los trámites relacionados a los automotores y debe estar personalmente disponible en su jurisdicción territorial. Tanto su designación como su actividad se encuentran reguladas por un régimen propio integrado por el Régimen Jurídico del Automotor, el Decreto 335/88, el Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94, y normas complementarias.

Dicha función no constituye relación de empleo; sin embargo, tienen fijado un sistema de derechos, deberes, prohibiciones, licencias y franquicias, sanciones y procedimiento disciplinario y perciben por sus servicios un emolumento que les fija el citado Ministerio, que liquidan con relación a los aranceles que deben recaudar consistente, según el caso, según una tabla de valores determinada.

El Art. 7° del Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94, establece que el Encargado podrá designar a su exclusivo cargo colaboradores para que lo asistan en

sus funciones y propondrá a la Dirección Nacional que asigne a uno de ellos las funciones de suplente, para que lo sustituya en caso de ausencia, licencia o impedimento legal. También podrá solicitar que se asignen funciones de suplente interino a otro colaborador para que reemplace al suplente en caso de licencia o ausencia o cuando éste deba reemplazar al titular. Sin embargo, será directamente responsable ante la DN por los hechos, actos u omisiones del suplente, suplente interino y demás colaboradores.

Los encargados de Registro, sólo en determinados supuestos y con carácter excepcional, pueden subrogar ciertas funciones a determinadas personas y por un tiempo predeterminado, estableciendo una sustitución causada. Dicha sustitución deberá quedar asentada en el conocido "Libro de Autoridades" que cada Registro deberá llevar a los fines de registrar cada oportunidad en que el encargado no esté a cargo del R.S., como también de la reasunción de sus funciones; y comunicarse dichas circunstancias bajo las formalidades que la ley indica a la DN, que se notificará y procesará la información cerrando así el ciclo virtuoso del control de gestión.

La Dirección reúne las funciones administrativas de seguimiento y de control tuitivo de la cadena de delegaciones que valida la autenticidad de los actos, algunos de los cuales pueden llegar a la instancia superior en materia registral de constituir derechos, en particular, el derecho de propiedad sobre un automotor. Esta condición encuentra su motivo de ser en la necesidad de determinar en todo momento quién detenta la competencia para la expedición de los trámites vinculados con la protección del derecho de propiedad de los usuarios o particulares que se presentan en las delegaciones registrales, a los fines de resguardar y velar por la validez de los actos administrativos registrales que en cada Registro Seccional se emiten, así como para mantener una buena y eficaz prestación de servicio.

La existencia del encargado de Registro es, entonces, el elemento subjetivo indispensable, uno de los pilares aludidos con anterioridad.

El carácter constante y permanente que hace a la función del encargado del Registro, ese segundo pilar mencionado, es fiel reflejo de los numerosos aspectos de orden y disponibilidad del servicio público. En este caso tiene la justificación fáctica de los requerimientos del mercado

automotor, con elementos tanto legales como prácticos y, en particular, la dinámica de las transacciones automotrices cuya demanda crece a diario y requiere de los organismos de aplicación, las soluciones a fin de acrecentar su rapidez y eficacia sin resagnar el recaudo superior de la ya conocida seguridad jurídica.

El cruce de estos elementos constitutivos requiere que en la práctica se realicen constantes e inevitables ajustes, a fin de lograr una coexistencia funcional.

## Licencias y franquicias

Sería inadmisibles el razonamiento de que la ley impusiera a una persona que físicamente se encuentre siempre y constantemente en funciones, esto suponiéndolo al margen de las contingencias propias de la naturaleza humana; donde la facultad de "suplencia" encuentra allí uno de sus justificantes más concluyentes. Sin embargo, en materia legal la misma normativa se contradice puesto que impone que la delegación sea personalísima, pero así también le asigna al encargado de Registro otros deberes que, llegado el caso, obligan al mismo a ausentarse físicamente de las instalaciones en donde funciona el Registro, con el fin de realizar o ratificar, entre otros, denuncias penales, constatar expedientes judiciales o asistir a convocatorias de la DN. Motivo por el cual, la norma ha debido flexibilizarse, aportando así a otro pilar, el de la puesta a disposición permanente de la fe registral que exige que el Registro esté abierto siempre al público usuario.

El plexo normativo que regula la actividad considera la cuestión y prevé soluciones mediante la implementación de acciones concretas, las cuales deberán observarse rigurosamente para no alterar la esencia de los principios delegativos. Sin embargo, se advierte en estas normas como una constante su particular rigidez, puesto que trata de preservar a ultranza el principio de la obligación "intuitio personae" de la figura del encargado de Registro al frente del mismo, y cuyas excepciones sólo resultan viables si se articulan dentro de esta red protectora que las condicionan.

Estas excepciones necesarias, que la autoridad ha dispuesto, requieren de control a fin de no alterar la naturaleza propia de la interacción público - privada que la actividad implica.

La autoridad de aplicación ha ido recogiendo las contingencias que presenta la práctica diaria de un R.S. posibilitando así el principio de “continuidad” de la registración de los derechos del particular administrado sin interrumpir la cadena de delegaciones del acto administrativo.

Como consecuencia de esta estrictez formal, el sentido tuitivo de las normas actúa como un eficaz soporte de la autoridad de los encargados. No obstante, su incumplimiento implica falta grave y expone a estos a sanciones que son consecuencias de alterar no sólo un reglamento funcional sino también el fundamento mismo en que se sostiene la cadena de delegaciones, la cual debe mantenerse inalterada para la validez de los actos que la suceden. La función de seguimiento y control de cumplimiento sobre estas exigencias por parte de la DN y del Libro de Autoridades permite sostener a lo largo del fundamento del acto administrativo, (el cual posee como requisito esencial que sea dictado por autoridad competente) que el mismo resulte intacto a desvíos accidentales o intencionales. Para ello se ha incrementado dentro del Departamento Registros Nacionales el seguimiento y control del Libro de Autoridades, que en un extremo del proceso, en definitiva, será la matriz que respalda la competencia de quienes suscriben el acto máximo de constitución registral.

Una de las bases del Régimen Jurídico Automotor es la naturaleza constitutiva de la inscripción registral. El derecho real de dominio acerca de un automotor nace, tanto respecto de las partes como frente a terceros, a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Y sobre este principio se apoya todo el sistema legal que regula la situación jurídica de los automotores.

### **Sobre los derechos del encargado**

Retomando el tema de los derechos de los cuales gozan los encargados de Registro, establecidos en el Art. 3° del Decreto 644/89, modificado por su similar 2.265/94 y en particular, los mencionados en el Inc. “c”, es decir, las licencias, justificaciones y franquicias, las cuales los encargados de Registro pueden usufructuar, en la medida y según la reglamentación vigente, podría decirse que estos derechos constituyen momentos delegativos por excelencia. En el Art. 6° del mencionado Decreto se enumeran y clasifican taxativamente los distintos tipos de licencias, sus plazos y también las franquicias. Estas últimas poseen un carácter excepcional, dado que proceden cuando las

situaciones no se encuentran presentes en la norma. Las licencias son otorgadas por la DN (Art. 2°, Inc. “n” del Decreto N° 335/88), previa petición formal, y es este organismo quien debe garantizar en todo momento que en cada uno de los Registros Seccionales sea brindado el servicio registral de manera ininterrumpida por parte de los funcionarios con competencia para ello. En cada solicitud de licencia, se debe comunicar, además, los datos del subrogante que estará a cargo del Registro durante la ausencia del encargado.

La tarea de superintendencia asignada a la DN trajo aparejado el dictado de la Disposición DN N° 725/05, la cual establece nuevas formalidades en el uso del Libro de Autoridades, con el objetivo de que se refleje a través de él de manera clara y precisa la realidad operativa de cada Registro Seccional, contemplando para su implementación sugerencias de AAERPA mediante ajustes que moderaron el alcance de la derogada Disposición DN N° 372/05 que la precedió.

La Disposición DN N° 725/05 regula el uso de licencias y franquicias previstas en el Art. 6° del Decreto 644/89.

### **Licencias que pueden solicitarse**

La licencia ordinaria, de 35 días corridos por año calendario, la cual debe ser solicitada con una antelación no menor a 15 días respecto del día de inicio de la misma; salvo causa justificada que motive el incumplimiento del plazo, y puede ser fraccionada hasta en 3 partes.

La licencia por razones de salud por el tiempo que demande el restablecimiento, y acompañando la documentación pertinente, es decir, los certificados médicos que informen el plazo de duración, pudiendo ampliarse de ser necesario.

La licencia por desempeño de cargos sean nacionales, provinciales o municipales de carácter no permanente y por el tiempo que dure el desempeño, acreditando con documentación adecuada que confirme su carácter transitorio y electivo (y no configure un supuesto de incompatibilidad normado por el Decreto 8.566/61).

La licencia extraordinaria por razones personales de hasta 6 meses, cada 5 años, no acumulables para otros quinquenios.

Las licencias correspondientes a maternidad, matrimonio y fallecimiento de familiares.

En los supuestos de finalización anticipada de alguna de las licencias precitadas deberá dictarse el acto administrativo correspondiente con la consiguiente reincorporación del encargado a sus funciones, asentándose dichas circunstancias en el Libro de Autoridades mencionado con anterioridad.

## Sobre las franquicias

Las franquicias, las cuales no tienen una causa específica, autorizan al encargado de Registro a ausentarse del mismo hasta cinco días hábiles administrativos por mes, sin autorización de la Dirección Nacional. Estas se encuentran a la fecha reglamentadas en su uso por la Disposición DN N° 725/05 y 593/09, no debiendo interpretarse a las mismas como las “ausencias funcionales”; es decir, a las ausencias por razones de servicio, puesto que éstas son el resultado de las actividades registrales fuera del ámbito del Registro que obligan al encargado a ausentarse del mismo.

La Disposición DN N° 725/05 reglamenta, además, el uso de la franquicia, disponiendo que la misma no podrá exceder la cantidad de 2 días hábiles administrativos consecutivos por semana, siendo su uso, sin excepción alguna, registrado en el Libro de Autoridades, indicando las razones que motivan el uso. (Cabe destacar que resulta suficiente la mera invocación de motivos personales o particulares, sin necesidad de mencionar una causa específica.). No se podrá, dice la norma, adicionarse el primer o último día hábil administrativo a los dos días hábiles administrativos de la semana siguiente o anterior, en su caso; como tampoco, el último día hábil administrativo de un mes a los dos primeros hábiles del siguiente.

## A modo de conclusión

En la práctica cotidiana, esta regulación en el uso de las franquicias, es decir, no más de dos días hábiles administrativos consecutivos y demás limitaciones, se torna insuficiente, limitado, puesto que, éstas son utilizadas por los

encargados, en su mayoría, para ausentarse de la ciudad o localidad en la cual residen y por ende del Registro Seccional a cargo, por razones personales, relacionadas generalmente a su núcleo familiar; a trámites de índole personal que deba realizar fuera de su ciudad de residencia o incluso a su provincia, y demás motivos particulares en donde las grandes distancias existentes entre los distintos puntos del país resulta uno de los grandes factores condicionantes; las distintas situaciones socio económicas propias de los encargados de Registro, la realidad cotidiana de nuestro país, entre otros, impiden o imposibilitan en muchas ocasiones, que éste pueda hacer uso y gozar plenamente de su derecho a franquicia; viéndose restringido en el tiempo que la norma autoriza para ausentarse sin justificación específica de la sede del Registro Seccional.

Motivo por el cual sería procedente se modifique las previsiones contenidas en la norma vigente, a fin que el encargado de Registro pueda tener la potestad de hacer uso de los 5 días hábiles administrativos consecutivos, si así lo requiriera, sin necesidad que la extensión a más de 2 días hábiles administrativos obedezca exclusivamente a razones vinculadas con el servicio a su cargo, tal como la norma establece. En definitiva, que pueda hacer uso de los 5 días hábiles administrativos consecutivos que originalmente el Decreto 644/89 otorgaba sin las limitaciones introducidas con posterioridad mediante la Disposición N° 725/05, modificada por la Disposición DN N° 593/09.

Esto, sin olvidar que la ausencia del encargado, cualquiera fuere su causa, implicará la subrogación en el encargado suplente, o suplente interino, en su defecto, siempre y cuando dicha circunstancia esté anotada en el correspondiente Libro de Autoridades, y se visualice la cadena de subrogación que da validez al acto administrativo. Y más aún cuando ese acto sea de los que otorgan fe registral y en consecuencia afecte derechos de dominio de los usuarios del sistema automotor.



# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



**omega** DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales

Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA

Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento

Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado

Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado

Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C

Tel/Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

Por Dra. María Alejandra Galatro -  
Interventora R.S. Tigre N° 2 - Prov.  
de Buenos Aires

## EL “ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR” Y LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE NO TITULAR

El Digesto de Normas Técnico Registrales enumera tres casos en los cuales los titulares del dominio son los únicos autorizados a conducir un automotor.

Así, el Título II, Capítulo I “Inscripción Inicial”, Sección 14º, dispone, además de otras consecuencias legales como la prohibición de transferencia por un cierto lapso de tiempo, que tendrán un único y exclusivo autorizado a conducir los automotores:

1.- Importados al amparo de la Resolución 3.109/11<sup>i</sup> de la AFIP, por ciudadanos argentinos con residencia en el exterior no menor a dos años que regresen a residir definitivamente en el país;

2.- Importados por funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en la Ley 20.957<sup>ii</sup> y por funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de su misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a un año (Resolución ANA N° 1.568/92<sup>iii</sup>);

3.- Importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por Resolución General N° 3.109/11 AFIP.

En los tres supuestos, el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho.

Ahora bien, qué sucede cuando el comprador declarado en despacho y, posteriormente, único titular del automotor en el Registro, es casado. Evidentemente, aunque el automotor no constituya un bien en condominio, es un

bien ganancial.

En este caso, la previsión del Digesto de autorizar el manejo por parte solamente del titular es, sencillamente, arbitraria, y desde la perspectiva personal del cónyuge del titular resulta casi ofensiva.

Sabido es que el fundamento de estas restricciones previstas en el Digesto reconoce su origen en la necesidad de evitar fraudes a las normas aduaneras de importación de bienes. Claramente, se intenta evitar el ingreso para la venta de los automotores usados que fueron importados de modo directo con un régimen fiscal más favorable.

Más allá de que el interés tutelado por la restricción es valioso, se impone analizar si la herramienta adoptada es la apropiada según los fines que persigue, o si, por el contrario, resulta una limitación excesiva o irrazonable a su respecto.

Considerando, entonces, la eventualidad de que la restricción impuesta pueda resultar un exceso, surge la necesidad de pensar en introducir algunas modificaciones al reglamento que, sin acarrear una merma en la protección de los intereses del Estado, contemple la situación, por demás cotidiana, de quien también es dueño de ese bien que ingresa al país, aunque no conste en el despacho a plaza como tal o no se haya registrado el automotor a su nombre en nuestras oficinas. Este es el caso del cónyuge del titular importador.

Aún más allá, en cierta medida, hasta se debería pensar en la situación de los hijos del titular. Muchas veces es del interés de toda la familia que haya varios integrantes con posibilidades de utilizar un automotor, por lo que restringir

su uso solamente al titular (en general, el padre o la madre) termina convalidando una lesión no menor al derecho de propiedad.

Como ya se expresó, es indudable que la norma persigue un fin loable, y la solución adoptada parece ser la correcta aunque requiera ciertas correcciones tendientes a evitar un daño inesperado al desconocer ciertos derechos.

En el fallo “SCIBILIA, María de las Mercedes c/ EN – AFIP s/ amparo “(Causa 7.046/12 CNACAF, Sala II, del 23/08/2012<sup>iv</sup>), los jueces ordenaron extender una cédula azul a favor de la actora (cónyuge del titular importador del automotor). Para así hacerlo, la Cámara consideró que la Resolución AFIP N° 3.109/2011, que regula la importación de bienes en lo concerniente al caso de los argentinos que retornan al país luego de haber residido en el exterior por más de dos años, no altera el alcance de los artículos 1.263, 1.271 y 1.272 del Código Nacional en lo Civil, en materia de sociedad conyugal.

Así, los jueces decidieron que la limitación a la cónyuge del propietario para que pueda manejar el automotor, que deriva de la leyenda “único autorizado a conducir” resulta irrazonable teniendo en cuenta el fin perseguido por la norma.

En adición, la sentencia expresa que no se puede apreciar en qué sentido la autorización para manejar conferida a la cónyuge del titular puede causar un agravio concreto al Estado (AFIP en el caso) o a los fines perseguidos por las normas relativas a la importación de automotores usados.

Finalmente, también recuerda, para ese preciso caso en el cual es la esposa la que no puede circular con el vehículo, que el Estado Nacional ha adquirido compromisos internacionales tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, por lo que equiparar el derecho de uso entre ambos cónyuges de un bien ganancial de titularidad del marido constituye una decisión que se ajusta a tales obligaciones públicas.

En conclusión, estimo que tanto la veda de transferencia del automotor por un cierto período de tiempo como la restricción de manejo del mismo a ciertos interesados exclusivamente, resultan medidas aptas a los fines de evitar maniobras fraudulentas relativas al ingreso de automotores usados al país para su comercialización. No obstante, se impone una breve modificación al Digesto de Normas Técnico Registrales del Automotor, a los fines de permitirse la habilitación para conducirlo no solamente al titular registral sino, también, a su cónyuge (o conviviente fehacientemente acreditado) y eventualmente a sus hijos, en determinadas situaciones que debieran establecerse previo análisis profundo.

i - B.O. 16/05/2011.

ii - B.O. 16/06/1975.

iii - B.O. 1/9/1992.

iv - Publicado en Eldial.com –AA7ADD, el 20/11/2012.

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia  
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032  
4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está  
asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)



Por Mariano J. Garcés Luzuriaga -  
Interventor del R.S. Rosario N° 1 -  
Prov. de Santa Fe

# LOS TRÁMITES EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

## *Su clasificación en razón de los principios de la especie*

**INTRODUCCIÓN: La necesidad de un R.J.A. en nuestro país, sus características**

De acuerdo con la posición clásica, y siguiendo a Borella<sup>1</sup>, es que afirmo que la existencia de nuestro ordenamiento se justifica en la diferencia de los automotores<sup>2</sup> con las otras cosas o bienes; ya que a estos los caracterizan su movilidad física (se desplazan de un lado a otro), su movilidad jurídica (cambian varias veces de dueño en su vida útil), la particular exposición a ser objeto de ilícitos (robos, hurtos o adulteraciones), su alto valor pecuniario, su peligrosidad objetiva la que determina otra característica que es el uso reglamentado de los mismos, y el hecho de que desde el punto de vista fiscal son objetos tributarios o imponibles.

Han sido estas particularidades las que, desde el marco de nuestra idiosincrasia, y en mérito a nuestros usos y costumbres, hicieron necesario la normativización de la especie, por fuera del tratamiento que desde el Código Civil se da al resto de los bienes e, incluso, a las otras cosas muebles.

1- Borella, A.: "Régimen Registral del Automotor", Pág. 22, Rubinzal Culzoni 1993.

2- Se define al automotor como "una cosa mueble, que está provista de un mecanismo de autopropulsión, incorporada en su cuerpo o vinculada a éste, que se desplaza por tierra y está destinada al transporte de personas o cosas", tal lo que se expresa en Viggliola, L. E. - Molina Quiroga, E.: "Régimen Jurídico del Automotor", Pág. 2, Ed. La Ley 2005.

3- Rivet, H. M.: "Los Trámites en el Registro de la Propiedad del Automotor", Pág.22, Ediciones Ámbito Registral.

4- Véase trabajo de mi autoría: "La Impugnación del Acto del Encargado", Revista Ámbito Registral, N° 49, Pág. 37.

5- Viggliola, L. E. - Molina Quiroga, E.: "Régimen Jurídico del Automotor", Pág. 25, Ed. La Ley 2005.

6- Rivet, H. M.: "Los Trámites en el Registro de la Propiedad del Automotor", Pág.23, Ediciones Ámbito Registral.

Los considerandos del Decreto Ley 6.582/58, a la hora de fundamentar la norma, expresan que hace necesario a este sistema la intención de proteger más adecuadamente el derecho de propiedad sobre los automotores por el aumento de los robos de estos bienes<sup>3</sup>.

Es dable entender que en el año 1958 la preocupación legislativa radicaba en unificar la registración nacional de los automotores y de quienes resultaban sus propietarios, para que de este modo se pudiese contar con una herramienta de "atribución dominial" que sirviera para la adecuada defensa de la propiedad de cada automotor.

Literalmente, el artículo 2° del Decreto Ley 6.582/58 expresa: "... la inscripción de buena fe de un automotor en el Registro, confiere al titular de la mismaza propiedad del vehículo y podrá repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado".

Esta idea fuerza es la que empieza a caracterizar al ordenamiento, de modo tal que se reflejará en los principios aplicables en la especie, y se advierte de la reglamentación del único recurso que se estipuló desde el Decreto Ley 6.582/58.

Además, en la versión original del Régimen Jurídico del Automotor se estipulaba que el dueño de un automóvil (aún no registrado por ser la posesión anterior al sistema registral), al que se le denegara la inscripción del mismo a su nombre, porque no se podía acreditar el origen del chasis y motor del vehículo en los términos que la legalidad exigía, podía ir en recurso de apelación ante el juez en lo comercial con competencia territorial en la zona del Registro denegante<sup>4</sup>.

Está claro que se pretendía la registración de los automotores, adecuadamente identificados para

esto, con la individualización de quienes resultaban sus propietarios, no sólo en la forma inicial sino, también, en las futuras mediante las inscripciones de las transferencias de dominio.

La vinculación entre estos sujetos con aquellos bienes (propiedad) fue respaldada desde el ordenamiento mediante un fuerte sistema legal que le dio al Régimen sus dos caracteres esenciales, por un lado es constitutivo y, por el otro, es abstracto<sup>5</sup>.

Por el carácter constitutivo, el dominio de un automotor nace con la inscripción pertinente del mismo en el Registro que corresponde y recién a partir de la misma se producen los efectos jurídicos del derecho de propiedad. Por el carácter abstracto estos efectos jurídicos se producen con independencia del negocio subyacente que haya dado causa al acto de inscripción.

Se puede decir que la necesidad de un tratamiento especial determinó, entonces, un sistema normativo de particulares caracteres; por éste se definieron los principios generales aplicables en la especie, y en mérito a los mismos se pueden abordar los trámites que hoy los particulares presentan en cada uno de los Registros Seccionales; procedimientos que desde el presente trabajo se intentarán clasificar adecuadamente reseñando al efecto ilustrativo las notas caracterizadoras de cada uno.

Paralelamente, y como corolario, debe destacarse que la justificación del Régimen, esbozada desde los considerandos del Decreto Ley marco, ha sido plenamente satisfecha en los hechos, ya que, sin perjuicio de la cantidad de ilícitos de sustracción de automotores que existen, estos bienes objeto de delitos no vuelven al circuito legal mediante su inscripción<sup>6</sup>.



7- Borella, A.: "Régimen Registral del Automotor", Pág. 87, Rubinzal Culzoni 1993.

8- Dellarossa, M.: "El Régimen Jurídico del Automotor, Los Registros Seccionales. Un enfoque desde el Derecho Administrativo", Pág. 25, Ed. Carcos. 2003.

9- Viggliola, L. E. - Molina Quiroga, E.: "Régimen Jurídico del Automotor", Pág. 28, Ed. La Ley 2005

## LOS PRINCIPIOS EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR

De nuevo, siguiendo a Borella, sostengo que es dable resaltar que: "mientras los caracteres constituyen los lineamientos básicos fundamentales que definen al sistema registral adoptado, los principios son las primeras proposiciones o criterios objetivos que, respecto de un sistema registral, previamente caracterizado, facilitan el análisis jurídico del mismo y su implementación."<sup>7</sup>.

Estos criterios técnicos en nuestro Régimen Jurídico del Automotor resultan los siguientes: rogación o instancia, tracto sucesivo, legalidad, fe registral o legitimidad, publicidad, prioridad y especialidad.

**Principio de rogación o instancia:** Por el mismo queda establecido que la actividad registral procede siempre a pedido de parte, vedando especialmente la posibilidad de que el Registro actúe de oficio; es, en definitiva, lo que hace que en cada trámite el Registro Seccional actúe a petición de la parte interesada.

**Principio de especialidad:** Por este principio en la especie se tiende a la identificación de los sujetos intervinientes, a la descripción individualizante de los bienes registrados y de los actos a inscribir; es medular en el R.J.A. que se instrumenta desde el sistema de folio real; vale destacar en este punto lo que se afirmara en la parte introductoria del presente con respecto a que el sistema se estructura desde la identificación del automotor, de su titular y sobre la relación entre ambos por medio del derecho de propiedad; no por nada también a este principio se lo llama de determinación.

**Principio de legalidad:** Por su imperio, el Registro debe ante cada petición revisar si la misma se ajusta a los requisitos y precauciones que desde el ordenamiento se exige. Con relación al mismo, y como nota caracterizadora del Régimen Jurídico referido, la intervención del Registro al inscribir el acto en cuestión genera el título legal sobre el bien objeto de la inscripción; es una consecuencia directa del carácter abstracto del sistema, ya que el título nace en la inscripción registral y con obvia independencia al negocio causal original.

**Principio de prioridad:** En mérito al mismo, como lo

define con precisión el Dr. Marcelo Dellarossa<sup>8</sup>, se refleja en el sistema registral la máxima jurídica: “primero en el tiempo, primero en el derecho”. Este principio señala la obligación del procesamiento de los trámites presentados en relación con un determinado Dominio, respetando la prelación lo que otorga el momento de presentación de cada uno, con la consecuente reserva de prioridad.

**Principio de tracto sucesivo:** Por este principio, sólo se transmitirá un derecho si quien se posiciona como “transmitente” resulta en las constancias registrales como el titular del derecho a transmitir. Es al decir de los autores Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga la aplicación del artículo 3.270 del C. C. al Régimen Jurídico del Automotor que literalmente consagra: “nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso del que gozaba y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”.

**Principio de publicidad:** En rigor de este principio se establece que toda la situación jurídica de un Dominio, sea la actual o la pasada, puede ser conocida por quien tenga interés sobre la misma. Su consagración motiva dos expresiones; por un lado hace que todo acto jurídico válido debe necesariamente ser inscripto y, por ende, publicitado; por el otro lado es la publicidad en sí que se exterioriza. En la práctica resulta el fundamento de todo el espectro de trámites que divulgan las circunstancias de dominio de un automotor, empezando por las caracterizadoras y derivadas del principio de especialidad, que son la identidad del titular y la identificación precisa atento el carácter de cosa no fungible del automotor.

**Principio de legitimidad:** También llamado de fe pública registral. En mérito al mismo, la situación jurídica que desde la registración se expresa resulta la situación conforme derecho del Dominio en cuestión. Los recaudos registrales, por ende, gozan de presunción de veracidad, y como se verá en este trabajo, los actos del encargado se presumen ajustados a derecho.

## LOS TRÁMITES EN EL SISTEMA REGISTRAL

### ARGENTINO: Su clasificación y sus características relevantes

#### Aclaraciones sobre cuestiones metodológicas

Antes de entrar al análisis y clasificación de los trámites del Régimen Jurídico del Automotor, debe destacarse que este trabajo versa sobre la mayoría de éstos y no sobre el universo total de los mismos. Reconozco que el criterio de selección aplicado sobre tales resulta arbitrario; se abordan sólo los trámites que sobre automotores son presentados por los particulares, con voluntaria (y caprichosa) exclusión de los trámites normados en forma exclusiva para motovehículos y aquellos que hacen a categorías especiales de sujetos, como ser los comerciantes habitualistas o la registración de mandatarios.

También quiero aclarar que el Digesto de Normas Técnico Registrales posee una clasificación de los trámites normados en el mismo, la que resulta el índice por trámite de dicho trabajo compilatorio.

Esa clasificación es suficientemente abarcadora en razón de los trámites tratados y se realizó por el compilador teniendo en cuenta la finalidad de cada especie de trámite especificado.

Se advertirá en la lectura del presente que el orden metodológico que se hace coincidirá con aquella presentación del índice (con excepciones) como primer criterio de clasificación; desde allí en esta aproximación se pretende llegar a una sistematización clasificatoria más completa por medio de la inclusión de otros parámetros y criterios clasificatorios, de mayor precisión para lograr subcategorías más pequeñas que aporten mayor claridad en el abordamiento de los trámites en cuestión, utilizando en lo pertinente como criterio o como método de análisis los principios generales de la especie.

#### LOS TRÁMITES QUE ATRIBUYEN TITULARIDAD DOMINIAL

Atento las características del ordenamiento que resulta, tal lo ya afirmado abstracto y constitutivo, el eje troncal del sistema se constituye en los trámites que causen “el nacimiento del dominio”, y con este ya “constituido” el cambio de la titularidad.

Como se dijo, de acuerdo al principio de “especialidad”, en el Régimen Jurídico del Automotor se identifica a las personas de los titulares y se individualiza al automotor en cuestión. De este modo existen dos clases de trámites que significan nueva titularidad; una es el nacimiento del dominio automotor en la inscripción inicial, y la otra es, en la vida del mismo, en los cambios de titularidad sucesivos por transferencia.

Tanto es así que antes de la primera titularidad y el alta de inscripción consecuente, no existe dominio automotor ya que éste nace en la primera constitución de derecho de propiedad y no se concibe, por ende, en nuestro ordenamiento, dominios automotores sin titulares, circunstancia que luego se mantendrá en toda la vida del automotor pudiendo mutar la propiedad sobre el bien por transferencia.

El dominio automotor, en consecuencia, se constituye de dos conceptos: uno material (el bien o automóvil) y el otro ideal, el derecho de propiedad que sobre el mismo obra inscripto sobre una o varias personas determinadas.

Desde otra óptica se puede afirmar que antes de la inscripción inicial no existe dominio automotor, existe un bien inscribible no fungible e identificado en el certificado de origen (sea de fabricación o importación). Salvando la impertinencia de la comparación existe una relación similar entre este certificado de origen y el de “nacido vivo” de las personas; ambos son previos y determinantes de la inscripción que en el automotor dará la constitución de un dominio y, en el otro, la inscripción en el Registro de las personas que causará estado.

## A- LAS INSCRIPCIONES INICIALES

### I- Las anotaciones básicas y los supuestos especiales

Siguiendo el desarrollo, entonces, se advierte que el primer trámite (el que hace nacer el dominio automotor) es el de la inscripción inicial. Por ella, básicamente, nace un dominio automotor por la mera solicitud de inscripción (y su anotación) que realizan una o más personas pudiendo ser éstas físicas o de existencia ideal, este trámite.

A cualquier evento y para el mejor abordamiento metodológico, las mismas serán clasificadas en este estudio en dos grandes grupos, las que llamaremos

básicas y que refieren a la solicitud de inscripción de un automotor sin ningún aditamento especial y que pueden clasificarse según el origen del automotor en inscripción inicial de automotor de fabricación nacional o de automotor importado. El otro grupo es el de las anotaciones especiales que son aquellas que un condimento especial hace que merezca un tratamiento específico y diferenciado, éstas, asimismo, deben agruparse según la “especialidad común” que presenten entre varias.

### a - Inscripción inicial básica, su clasificación en razón del origen del automotor

Conforme el tratamiento que se hace de los distintos automotores en el Digesto de Normas Técnico Registrales, la primera diferenciación y, por ende, de categorías posibles es en razón de la procedencia del vehículo en cuestión, ya que se trata por separado la anotación de automotores nacionales y la de importados, y esto como figuras básicas de esta especie de trámite.

#### 1 Inscripción inicial de automotores nacionales

Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª del D.N.T.R., posee como nota distintiva la atribución del “certificado de fabricación”, como certificado de origen, el que deberá ser expedido por un fabricante inscripto como tal en el sistema, y cuya actuación es fiscalizada por las reparticiones que se encargan de regular el comercio y la industria.

#### 2 Inscripción inicial de automotores importados

Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, del D.N.T.R., como certificado de origen en este caso se estipula el certificado de importación del vehículo que emana de la aduana interventora; el mismo determinará el régimen de importación que se ha utilizado para el ingreso al país del bien, y dada la naturaleza y expedición del certificado, se contempla un procedimiento para el caso de robo de este instrumento, y la modalidad de la reserva registral del mismo ante el hecho de su presentación.

### II- Las inscripciones iniciales especiales

Es dable destacar que en la metodología del

D.N.T.R., además de las figuras de inscripción inicial que he definido como anotaciones básicas, se separa un conglomerado de trámites de alta inscriptoria, que por alguna particularidad son tratados de modo separado a las anteriores.

Estas altas que he denominado “anotaciones especiales” se pueden clasificar conforme distintos parámetros.

**a- Inscripciones iniciales especiales por el modo de adquisición del bien**

**1- Inscripción inicial de A.F.F.:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 10ª, del D.N.T.R. En esta especie de trámites se contempla el trámite para dar alta inscriptoria a un automóvil armado fuera de fabrica, (supuesto en los hechos y en la actualidad casi imposible).

**2- Inscripción inicial de automotores adjudicados por rifas:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 8ª del D.N.T.R. Introduce como instrumento de acreditación de la adjudicación el certificado o acta de sorteo con expresa indicación de quién es el beneficiario del juego y a nombre de quién se podrá efectuar el alta inscriptoria. Es la inscripción inicial de un automotor que ha sido designado como premio de rifa y al ganador, contando la entidad realizadora del sorteo con la debida autorización para operar en estos supuestos.

**3- Inscripción inicial de automotores adjudicados por rifas:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 11ª del D.N.T.R. Conforme el origen del automotor subastado, éstos podrán ser “vehículos, abandonados, perdidos o secuestrados” o “vehículos no inscriptos pertenecientes a organismos oficiales”. Exige siempre la intervención de un organismo público facultado para ello como subastante. En ambos casos se utiliza, para formular la petición de inscripción, la Solicitud Tipo 05. En el caso de los automóviles subastados por estar abandonados, perdidos o secuestrados, y dado que con anterioridad eran un dominio inscripto, se establece un procedimiento de identificación del automotor y de la anotación de la subasta en el Legajo B perteneciente al dominio preexistente.

**4- Inscripción inicial condicionada a prenda:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 15ª, del D.N.T.R.. Vale destacar que en el caso que la prenda se constituya en garantía y no por saldo de precio, este supuesto de alta inicial especial, no resultaría distinguible por el modo de adquisición, pero como aunque no imposible resulta difícil de concebir que la constitución de prenda en un alta de OKm no resulte por saldo de precio, creo pertinente la inscripción en esta categoría. Es el trámite de inscripción inicial que se solicita juntamente con una registración de prenda debiéndose tomar razón del alta dominial solo en el caso de procedencia del trámite de prenda. Funciona en la lógica (no en la práctica como una excepción al principio de tracto sucesivo).

**5- Inscripción inicial de automóviles importados usados solicitada por ciudadanos argentinos:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, del D.N.T.R. En este supuesto se reglamenta la inscripción inicial que realiza el ciudadano argentino que, habiendo tenido residencia en el extranjero por más de un año y regresen para residir definitivamente en Argentina, importen su automotor adquirido en el extranjero. Esta inscripción conlleva la prohibición de transferir el mencionado automotor por el plazo de un año desde la nacionalización y se registra con la restricción adicional de que el importador es el único autorizado a conducirlo, debiendo hacerse constar esta circunstancia en la Cédula de Identificación del Automotor.

**6- Inscripción inicial solicitada por funcionarios argentinos en misión oficial o pertenecientes al servicio exterior:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, del D.N.T.R.. Se les da idéntico tratamiento que al anterior supuesto.

**7- Inscripción inicial de automóviles importados usados solicitada por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en nuestro país:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª, del D.N.T.R. En este supuesto se reglamenta la inscripción inicial que realiza el ciudadano extranjero que obtiene la radicación en la Argentina del automotor que importa a su ingreso al país. Según el régimen de importación del vehículo en cuestión, la prohibición de transferir regirá por el plazo de uno o dos

años desde la nacionalización, y en su caso también se registra la restricción adicional de que el importador es el único autorizado a conducirlo, debiendo hacerse constar esta circunstancia en la Cédula de Identificación del Automotor.

**b- Inscripciones iniciales especiales por la condición del titular**

**1- Inscripción inicial solicitada para discapacitados:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 5ª, del D.N.T.R. Por este acápite se reglamenta la inscripción inicial de automotores adquiridos por personas discapacitadas; es necesaria la acreditación del otorgamiento del beneficio por parte del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad que depende del Ministerio de Salud y Acción Social. Estos automotores son indisponibles por el plazo de 4 años a contar desde su inscripción y por el mismo lapso son inembargables; el organismo de contralor citado, asimismo, deberá certificar la libre disponibilidad en la futura transferencia.

**2- Inscripción inicial solicitada por diplomáticos extranjeros:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 7ª, del D.N.T.R. En esta Sección se reglamenta la inscripción inicial de automotores realizada por diplomáticos extranjeros comprendidos en el Decreto 25/70. Procede sólo a nombre de la persona que figure como comprador en el certificado que expide la Administración Nacional de Aduanas.

**3- Inscripción inicial de automotores al amparo de la Ley 19.486:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 6ª, del D.N.T.R. Aquí se encuentran comprendidas las inscripciones iniciales de automotores nacionales adquiridos por "Personal en Misión Oficial no Transitoria en el Exterior y Representaciones Diplomáticas o Consulares, Organismos Internacionales y Misiones Especiales Extranjeras". Pueden ser automotores que fueron previamente exportados y luego son reingresados al territorio nacional por personal argentino en el extranjero, o por funcionarios con nacionalidad extranjera y sin residencia en nuestro país.

**c- Inscripciones iniciales especiales por el destino del automotor**

**1- Inscripción inicial de automotores clásicos:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 9ª, del D.N.T.R. Queda supeditada la inscripción de esta especie de automotores a la "Constancia de Origen y Titularidad" que otorgue el Registro de Automotores Clásicos". La inscripción se solicita por medio de una Solicitud Tipo 05. Existe régimen de importación específico, además de automotores clásicos por el cual se hace constar en el propio certificado de importación la restricción de circulación que le resulta aplicable y por la que el Registro Seccional no otorga Cédula de Identificación del Automotor, ni placas metálicas del Dominio.

**2- Inscripción inicial de automotores con nacionalización temporaria:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 4ª, del D.N.T.R. Supuesto consignado para automotores importados de modo temporario a nuestro país, es decir, que su alta dominial tiene "fecha de vencimiento", ya que el vehículo volverá a ser exportado por situación de residencia de su titular. El régimen de importación está determinado y consta en el certificado de importación. La circunstancia de la importación temporaria se hará constar en el Título y en la Cédula de Identificación del Automotor.-

**3- Inscripción inicial de automotores al amparo del Decreto 2.151/92:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 12ª, del D.N.T.R. Régimen de importación de vehículos utilitarios promocionado, conlleva indisponibilidad por el término de 5 años, se deja constancia que la indisponibilidad citada en el presente y en otros supuestos especiales significa la prohibición de ser transferido en el plazo consignado.

**4- Inscripción inicial de automotores al amparo del Decreto 1.628/93:** Tratada en el Título II, Capítulo I, Sección 13ª, del D.N.T.R. Régimen de importación promocionado para vehículos destinados al transporte de pasajeros, también conlleva indisponibilidad por el término de 5 años.

**B- LAS TRANSFERENCIAS DOMINIALES**

Por transferencia de un dominio automotor, y conforme mi propia definición, se entiende "el acto jurídico por el cual un automotor cambia de titular o propietario por medio de la toma de razón que, inscripción mediante, se hace en el Registro de radicación de esa circunstancia".

De lo antes definido se colige que la transferencia exige siempre la figura de titularidad dominial anterior, y conforme los principios aplicables reseñados se hará por medio de un impulso o petición de parte (principio de rogación), transfiriendo el derecho que hasta ese momento estaba en cabeza de otra persona (principio de tracto sucesivo), con la adecuada identificación del nuevo titular (principio de especialidad).

Dado los caracteres del sistema de ser constitutivo y abstracto, por el primero la inscripción registral del cambio de titularidad hará nacer el derecho de propiedad del adquirente, y por el segundo la inscripción se hará con abstracción del negocio o intercambio que motive la transferencia, y todo esto con directa aplicación del principio de fe pública registral.

### I- La transferencia contractual o solicitada en forma concomitante por las partes por medio de la Solicitud Tipo 08

La figura básica normada en el D.N.T.R. es aquella que se realiza por acto de disposición voluntario realizada por quien cede la propiedad y otro la acepta; esta transferencia contractual se realiza por medio de las coincidentes manifestaciones de voluntad en la Solicitud Tipo 08 específica, la que presentada en el Registro produce el efecto de tener por celebrado el contrato, y registración procedente del acto mediante, por constituido el derecho de propiedad sobre el automotor por parte del adquirente.

En razón del carácter de abstracción, el negocio o causa que motiva la transferencia es indiferente, incluso puede ser de título oneroso o gratuito, pero esta circunstancia más allá de los efectos impositivos que por los convenios de complementaciones de servicio se generen, ningún efecto tiene en lo estrictamente registral.

Se encuentra normada en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 1ª y, como se dijo, la nota caracterizadora es la instrumentación del contrato en la Solicitud Tipo 08 por medio de la expresión de las voluntades de las partes contratantes.

### II- Los supuestos especiales de transferencia

Tomando esta nota distintiva, los supuestos espe-

ciales normados en el Digesto se pueden clasificar en atención a la forma u oportunidad en que se manifiesta la voluntad, dado que al menos una de las partes contractuales no manifiesta su voluntad en la Solicitud Tipo 08 o en forma concomitante a la presentación. Paralelamente, compartiendo esta característica, están reglamentadas una serie de actos que se definen en el cuerpo normativo como "Inscripciones Preventivas", las que siguiendo la metodología del presente resultan transferencias de celebración condicionada. Por último, vale destacar que están contempladas transferencias donde la voluntad de la parte vendedora es reemplazada por una orden de parte de un ente que tiene la potestad de hacerlo.

#### a- Transferencias donde no se manifiesta alguna voluntad de parte en la Solicitud Tipo 08

**1- Transferencia por escritura pública:** Están contempladas en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 2ª; la expresión de voluntad de las partes se instrumenta en escritura pública, y con Solicitud Tipo 08 se debe acompañar, en este caso, debidamente completa en sus partes identificatorias, como minuta complementaria.

**2- Transferencia por fusión de sociedades:** Están incluidas en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 8ª. Aquí se reglamentan las transferencias que resultan de cambio de titularidad en personas jurídicas, atentas la fusión de alguna de ellas. La nota distintiva es la expresión de voluntad, en la Solicitud Tipo 08, sólo de la sociedad incorporante o creada, reemplazándose la de la cedente por medio del testimonio de la escritura de transferencia o fusión, que se debe integrar al trámite.

**3- Transferencia por denuncia de compra con coincidencia de identidad en trámite previo de denuncia de venta:** Están incluidas en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo V. En este supuesto la manifestación positiva de la voluntad del titular dominial cedente y para el perfeccionamiento de la transferencia que se intenta, se encuentra establecida en la comunicación de venta ya efectuada. Se aplica solamente en el caso de identidad entre el denunciado como poseedor o comprador en el trámite de denuncia de venta y el presentante del trámite de denuncia de venta.

## b- Transferencias de celebración condicionada

Como se esbozó ya en este trabajo, están normadas dentro del Régimen Jurídico del Automotor, supuestos de transferencias de dominio, en el que su celebración por medio de la inscripción constitutiva está condicionada a algún hecho o condición jurídica eventual y previa. La mayoría de las mismas están normadas en el acápite del Digesto de las inscripciones preventivas; pero a mi criterio resultan por la finalidad del trámite de transferencias de celebración condicionada, y esto de acuerdo al criterio clasificatorio que utilizo en el presente. Por lo expuesto, también integra este grupo la transferencia condicionada a la inscripción de un contrato de prenda, esto a pesar de las expresiones de voluntad en la misma, han sido vertidas por las partes en forma concomitante y en la Solicitud Tipo 08 habitual.

**1- Transferencia por aceptación de bienes dados para la integración de capital de sociedades en formación:** Están incluidas en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo XI, Sección 1ª; por las mismas se admite el caso que un socio de una sociedad en formación complete su integración de capital social mediante el aporte de un dominio automotor de su propiedad, perfeccionada la inscripción de la sociedad la misma adquiere el dominio denunciando esta circunstancia por medio de una Solicitud Tipo 02.

**2- Transferencia por aceptación del dominio realizada en la estipulación a favor de terceros:** Normada en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo XI, Sección 2ª; al igual que en el supuesto anterior presupone una transferencia de manifestaciones de voluntad concomitantes y en una Solicitud Tipo 08. Dicha inscripción preventiva se perfecciona como transferencia al cumplirse la condición de la aceptación por el tercero que se comunica por medio de una Solicitud Tipo 02. Por medio de esta figura pueden transferirse un dominio automotor a una sociedad en formación cuando la propiedad del automotor no está en cabeza de un socio que aporta capital a través del mismo.

**3- Transferencia desde la inscripción preventiva realizada a favor de una aseguradora:** Este supuesto está contemplado en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo XI, Sección 3ª. Supuesto que procede luego de que la voluntad del titular transmitente se mani-

festara por medio de la Solicitud Tipo 15 de cesión preventiva y para el caso que vencido el auto objeto de robo o hurto hubiese sido recuperado. En los hechos supone el pago del riesgo de robo por parte de la aseguradora al titular que resulta su asegurado.

**4- Transferencia condicionada a la inscripción de un contrato de prenda de presentación simultánea:** Están contempladas en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 12ª. En este caso la inscripción de la transferencia que se peticiona por manifestación concomitante de voluntades en la Solicitud Tipo 08, se encuentra condicionada al control previo de la procedencia de la anotación de una prenda de presentación simultánea.

## c- Transferencias en las que se sustituye la voluntad del titular dominial

De acuerdo con los parámetros clasificatorios que utilizo en este trabajo, se advierte que existe una serie de trámites donde la transferencia resulta efecto de una orden de autoridad, que viene a sustituir la voluntad del titular dominial para dicho acto. En clara observancia del principio de rogatoria o instancia, el trámite en cuestión deberá ser incoado por parte interesada, y el mismo se integrará con el testimonio o acreditación de la orden que sustituye la manifestación de voluntad del propietario.

**1- Transferencia Sucesoria:** Esta especie está reglamentada en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 3ª. Es la transferencia que se realiza ante el hecho del fallecimiento del titular dominial (o su cónyuge) desde el juicio sucesorio. Utiliza la Solicitud Tipo 08 como minuta complementaria, y de acuerdo al principio de tracto sucesivo no requiere la inscripción de la declaratoria de herederos, aún en el supuesto que se ordene la transferencia a un tercero no heredero.

**2- Transferencia por orden judicial emanada de juicios no sucesorios:** Está contemplada en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 4ª. La voluntad del titular dominial está sustituida por la orden judicial que ordena la transferencia, y la misma debe acreditarse por medio del instrumento (oficio, testimonio, etc.) que sea de uso conforme los códigos de procedimientos aplicables al proceso judicial en cuestión. Se utiliza como minuta la



Solicitud Tipo 08 con efecto complementario, ya que por la misma se asegura la adecuada identificación de los sujetos intervinientes y del automotor en transmisión. Además, en la misma se plasma la voluntad del adquirente del dominio en aceptación -en su caso- de la transferencia ordenada.

**3- Transferencia por ejecución prendaria:** Supuesto contemplado en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 4ª. Está tratada en el cuerpo normativo como "Transferencia ordenada según artículo 39 del dec. ley 15348/46, ratificado por ley 12926 y sus modificatorias". Es la transferencia que resulta de la ejecución realizada por el acreedor prendario ante el incumplimiento de las obligaciones de pago garantizadas con la prenda constituida. Se realiza por medio de subasta privada conforme lo que reglamenta la Ley de Prenda que es la norma que se cita en la titulación del Digesto.

**d- Transferencias especiales por la naturaleza del titular o del adquirente**

Dentro del ordenamiento, se advierten determinados supuestos de transferencia que, dada la especial naturaleza de alguna de las partes intervinientes, merecen (y han merecido) un tratamiento especial; como en los otros supuestos la especialidad coincidirá en la forma u oportunidad en que se manifieste la voluntad de las partes, apartándose de este modo de la forma básica de manifestación concomitante en la Solicitud Tipo 08, su presentación y su inscripción.

**1- Transferencia por subasta oficial de automotores oficiales:** Es la que está reglamentada en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 5ª; en este caso la titularidad obra en cabeza de una repartición pública que se desprende de un dominio automotor por medio de su subasta pública. La voluntad de este titular se reemplaza en la expresión por medio de la certificación que libre el mismo sobre la orden y la aprobación de la subasta.

**2- Transferencia por constitución o extinción de fideicomisos:** Esta categoría está incluida y tratada dentro del D.N.T.R., en el Título II, Capítulo II, Sección 11ª. Abarca tres clases de transferencias especiales determinadas por la participación como parte de un fideicomiso, la que hace a la constitución del mismo, por la cesación del fiduciario, y por

la extinción del fideicomiso. En la primera de éstas la manifestación de voluntad se integra con la escritura pública de constitución del fideicomiso. A la cesación del fiduciario, la transferencia consecuente se hace mediante la acreditación de la circunstancia del cese por alguna de las causales previstas, peticionándose la transferencia por medio de una Solicitud Tipo 08, suscripta por el nuevo fiduciario. En el supuesto de extinción del fideicomiso, el dominio automotor deberá ser transferido al fideicomisario; para ello se deberá suscribir una Solicitud Tipo 08 operando como una transmisión de dominio contractual.

**3- Transferencia de comerciante habitualista:** Normada en el D.N.T.R. en el Título II, Capítulo II, Sección 9ª. Por la misma se le consagra el beneficio de no pago de arancel, al comerciante habitualista que solicite como adquirente una transferencia dominial, en tanto en el plazo de noventa días el automotor sea nuevamente transferido a un tercero.

**LOS TRÁMITES PARA OBTENER DOCUMENTACIÓN DEL AUTOMOTOR Y ELEMENTOS INHERENTES A SU REGISTRACIÓN**

Otro grupo importante de trámites, dentro de la gama que presenta el Régimen Jurídico del Automotor, es el destinado a obtener los elementos registrales distintivos o inherentes a cada automotor. Se sabe que a la inscripción del rodado se le otorga, al mismo, número de dominio el que se hace evidente en el vehículo por medio de las placas identificatorias o chapas metálicas, elemento asimismo necesario y exigible para la circulación, y que acompañará al automotor en toda su existencia.

Paralelamente existen elementos que hacen a la acreditación de la circunstancia de circulación conforme derecho, dado sus efectos probatorios, y los que en su caso al mutar la titularidad se reexpedirán conforme las nuevas circunstancias de dominio.

La vigencia de los principios de especialidad en esta especie es palmaria, lo mismo que el de fe pública registral; y el de rogatoria que encuentra la siguiente particularidad, dado el carácter de estos elementos registrales sólo pueden ser solicitados en el Registro de radicación por quien resulta titular dominial o, en su caso, por quien pretende serlo al incoarse la

solicitud en forma simultánea a una transferencia (los que se procesarán de acuerdo con el principio de prioridad).

El principio de fe pública registral y la exteriorización que se realiza desde la documentación, hace asimismo que el titular de dominio pueda pedir duplicados en los supuestos de pérdida, robo o extravío de estos elementos.

Según la finalidad de cada uno de estos recaudos, existen los que son necesarios y exigibles para la circulación e identificación del automotor en la vía pública, sean los mismos definitivos o transitorios, y los que dan fe sobre la situación de dominio del automotor.

**1- Trámites sobre elementos que hacen a la identificación del automotor y su circulación**

En esta especie se agrupan los trámites por los cuales el titular dominial puede obtener los elementos registrales que son exigibles en la circulación del automotor. Vale destacar que a la inscripción inicial la totalidad de los elementos registrales necesarios son entregados al propietario y, también, que en cada transferencia los mismos en lo pertinente serán reexpedidos contemplando la nueva situación dominial; por lo que los trámites en cuestión son los de reexpedición de nuevos ejemplares y los de solicitud de elementos registrales no obligatorios (cédulas para autorizados a conducir).

**a- Trámites para obtener elementos de circulación obligatorios**

Son los trámites para la obtención de recaudos registrales de provisión normal, ya que en cada inscripción inicial y en cada transferencia se expiden los mismos como efecto de aquellas anotaciones.

**1- Renovación de Cédula de Identificación del Automotor:** Previsto en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IX, Sección 1º. Es el trámite por el que al plazo de vencimiento de esta especie de cédulas, el titular pueda pedir su renovación para tener este instrumento en plazo de vigencia. Vale destacar en este punto que la Cédula de Identificación del Automotor (o cédula verde en los usos y costumbres) no vence jamás para el titular del dominio, pero

fenece transcurrida la fecha que se consigna como de vencimiento (un año desde la expedición) como documentación de acreditación de autorización de manejo. Puesto en otras palabras, un tercero que exhiba cédula verde no vencida se entiende tácitamente autorizado a conducir. Esta circunstancia toma especial relevancia como respaldo necesario y obligatorio de las autorizaciones a conducir expedidas en forma notarial.

**2- Duplicado de Cédula de Identificación del Automotor:** Normado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IX, Sección 2º, es el trámite por el que el titular podrá muñirse de este instrumento ante el hecho de la pérdida accidental o derivada de un hecho ilícito del original.

**3- Cédula Adicional de Identificación del Automotor:** Incluido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IX, Sección 1º; cualquier trámite que tenga por efecto la expedición de Cédula de Identificación del Automotor, expedirá sólo una con indiferencia a la cantidad de titulares en condominio que resulten propietarios de ese vehículo. Es dable destacar que cada condómino sin que importe la porción dominial de la que resulte titular tiene derecho a la obtención de una cédula verde a su nombre, y éstas se obtienen por este trámite.

**4- Cédula de Autorizado a Conducir:** Trámite normado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IX, Sección 1º; y por el cual un titular puede requerir se le otorgue una (o más) Cédula de Autorizado a Conducir a favor de la persona que este disponga. Goza del beneficio del no vencimiento para el autorizado y es revocable (tal lo previsto en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IX, Sección 3º) por el otorgante y puede ser obviamente resolicitada ante la circunstancia de su pérdida.

**5- Obtención de nuevo juego de Chapas Metálicas:** Establecido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIX; para el vehículo que carece de este elemento identificatorio ostensible, por la seria restricción en la posibilidad de circulación al que un automotor en esta circunstancia está sometido, dada su no identificación dominial. Este trámite en cuestión otorga en un primer efecto nueva Cédula de Identificación y placas provisorias, las que le permitirán circular hasta la provisión del nuevo juego en regla.

**6- Obtención de nueva Oblea de plazo de gracia de Revisión Técnica Obligatoria:** Establecido en el D.N.T.R., bajo el Título II, Capítulo XII, Sección 2ª, es el trámite que contempla la obtención de nueva oblea de acreditación de plazo de gracia para la primera revisión técnica obligatoria. La oblea que se obtiene por el mismo tiene la misma fecha que la original.

**b- Trámites para obtener elementos que habilitan a la circulación transitoria**

A esta especie la integran todos los trámites que hacen a la situación de un vehículo que está destinado a circular temporalmente, por lo que se le otorga un elemento identificatorio de plazo de vencimiento ostensible, y que consiste en un juego de Placas Provisorias o placas de papel. Los supuestos regulados son los siguientes:

**1- Placas provisorias para el trámite de baja con recupero de piezas:** Contemplado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVI, Sección 8ª. Es el instrumento que identifica en la circulación a un automotor sobre el que se ha pedido su baja con recupero de piezas, tiene una vigencia de siete días y sirve para el traslado de dicho automotor hasta el lugar de destino.

**2- Placas provisorias para automotores importados:** Previsto en el D.N.T.R., bajo el Título II, Capítulo XVI, Sección 5ª. Por este trámite se le otorgan placas provisorias al automóvil importado, con el trámite de inscripción inicial ya presentado, por un plazo máximo de treinta días, y para que pueda ser verificado o para circular desde la aduana interviniente.

**3- Placas provisorias para automotores en tránsito por la República Argentina:** Está normado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVI, Sección 11ª. Por este trámite se le otorgan placas provisorias al automotor que cruce el territorio nacional desde un país de origen y hacia un país de destino.

**4- Placas provisorias para automotores en trámite de nuevo juego de Placas Metálicas:** Está contemplado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVI, Sección 7ª. Como se vio en el trámite de duplicado de Placas Metálicas, dentro del mismo se otorga este

juego provisorio y por las razones allí expuestas, se extienden con un plazo de duración de treinta días.

**5- Placas provisorias para traslado:** Está contemplado en el D.N.T.R., bajo el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª. Por medio de este trámite se le otorga este elemento de acreditación de la autorización para la circulación provisorio, al automotor que deba circular desde el lugar de adquisición y hasta el de radicación en tanto entre los mismos exista más de cien kilómetros de distancia.

**6- Placas provisorias para automotores:** Previsto en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVI, Sección 4ª. Por este trámite se le otorgan placas provisorias al automotor subastado, o 0Km de fabricación nacional o armados fuera de fábrica que con el trámite de inscripción inicial ya presentado, no conste con la debida verificación física.

**c- Trámites sobre instrumentos que hacen a la situación jurídica del automotor y su acreditación**

En rigor de las características del sistema que, como se dijo, es abstracto y constitutivo, en el mismo se puede decir que no se inscriben títulos sino que se los emite.

El elemento registral que hace a la situación jurídica del automotor y sirve, con carácter de instrumento público, por obvia vigencia de los principios de fe publica registral y especialidad, es el Título del Automotor.

El mismo está legislado desde el artículo 6º del Decreto Ley 6.582/58 que dice: "... A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo".

Por ende, además de su expedición cada vez que una nueva situación de dominio se origine sobre un automotor, el titular registral podrá solicitar su dupli-

cado, supuesto consagrado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo VIII, Sección 2ª.

### LOS TRÁMITES PARA LA REGISTRACIÓN DE VARIACIONES EN LAS MISMAS

Cabe destacar que, de acuerdo a la vigencia del principio de especialidad, el sistema de registración creado a partir del Régimen Jurídico del Automotor tiene la aspiración de incorporar las modificaciones que se produzcan por situaciones fácticas o de derecho, que se produzcan sobre los automotores inscriptos, sobre los titulares registrados, o sobre el hecho de la posesión de los mismos.

Aunque no se distingan en esta clasificación, las variaciones posibles en cuestión, y tal como se dijo, pueden devenir de alteraciones de hecho (la oxidación de un número de chasis o un cambio de motor) o por actos jurídicos (el cambio de denominación de una sociedad titular de dominio), pero en todos los casos, de acuerdo al principio citado, su registración es fundamental dentro del sistema, sobre todo para sostener la fe pública registral como idea rectora.

Estas alteraciones, para su incorporación o subsanación por registración, ahora de acuerdo al principio de rogación o instancia, estarán subordinadas al impulso que brinde del particular facultado para iniciar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto habrá trámites que se aplicarán a la registración de modificaciones o subsanación de datos registrales que versarán sobre situaciones del automotor, sobre situaciones de su titular y sobre la posesión del rodado.

#### I- Trámites por variaciones del automotor

El automotor como ingenio no fungible posee una "identidad" exclusiva que le viene determinado por los guarismos de motor y de chasis con los que su fabricante lo ha individualizado. Esta situación hace que sea posible su identificación al momento de su anotación registral, asociándole al objeto la entelequia del dominio que se exterioriza en el número respectivo.

Cualquier variación, entonces, que se produzca sobre los datos o elementos individualizantes del

rodado, deben ser registrados para mantener la identificación correcta del automotor objeto de determinado dominio, por el principio de especialidad y para el correcto funcionamiento del principio de publicidad.

A tenor de lo expuesto, existirán trámites dentro de esta categoría tendientes a la adecuada identificación del automotor; cuando ha sido alterada habrá trámites para la registración de las modificaciones efectuadas sobre el automóvil, y estarán también aquellos que signifiquen la anotación del hecho de la desaparición física del mismo.

#### a- Trámites para asegurar la identificación del automotor

En esta especie se encuentran los trámites que hacen a que el automotor pueda ser siempre individualizado correctamente, sea porque por hechos o actos lícitos ha perdido sus guarismos individualizantes, sea porque los datos inscriptos por error de certificación de origen son erróneos, o sea, porque su propietario ha decidido cambiar el uso del automotor produciéndose en la realidad una variación con respecto al destino para el que estaba inscripto.

**1- Asignación de R.P.A. de motor o de chasis:** Incorporado al D.N.T.R., en el Título I, Capítulo VII, Sección 8ª; trámite por el que ante la desaparición de las codificaciones de fábrica en el motor y en chasis por situaciones naturales o humanas lícitas (reparaciones, siniestros, etc.), en tanto estas resulten ilegibles y, por ende, inútiles al efecto de la identificación del automotor, se otorga un nuevo número de chasis o de motor en el Registro de radicación, para su posterior gravado. Este trámite requiere la actuación previa de peritación para asegurar la "identidad" del automotor en cuestión y la acreditación de la causa de desaparición de la codificación de que se trate, todo con el obvio objeto de cercenar la posibilidad de comisión de ilícitudes o, por lo menos, de su convalidación registral.

**2- Rectificación de datos de motor, chasis o cuadro:** Trámite normado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XV, Sección 4ª; por el mismo se contempla la subsanación de los datos individualizantes del automóvil, cuando los mismos han sido anotados erróneamente por el equívoco obrante en la certificación de fábrica, generándose desde allí el hecho

de que el automotor posee guarismos individualizantes distintos a los de su inscripción.

**3- Cambio de uso del automotor:** Trámite contemplado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XII, Sección 3ª; por este procedimiento se adecua la registración a la realidad, tomando razón y expidiendo la documentación pertinente consignando el uso o “destino” que se le aplicará al automotor en cuestión. Se incluye dentro de esta especie de actos relacionados a la identificación, ya que el uso resulta relevante para la misma, en especial cuando el destino al que se aplica es en el transporte reglamentado o público.

**b- Trámites para inscribir modificaciones del automotor**

Del mismo modo que en la especie anterior, el plexo normativo del Régimen Jurídico del Automotor consagra una serie de trámites para la anotación de las modificaciones que se realicen en el automotor.

Esas modificaciones están contempladas persiguiendo dos finalidades principales; por un lado, proveer a la adecuada aplicación del principio de especialidad para, de este modo, evitar la “confusión” entre dominio automotores; y por el otro, mediante los requisitos exigibles en cada caso, colaborar con la seguridad vial, ya que las modificaciones permitidas serán sólo las pasibles de inscripción en el Registro.

A manera de ilustración con lo anteriormente afirmado, vale destacar la suerte de los vehículos “armados fuera de fábrica”, los que por los requisitos exigibles en su trámite de registración hacen absolutamente segura su circulación o, como contracara, no permite la anotación dominial de aquellos vehículos que no son de circulación segura, habiendo en los hechos desaparecido este género de ingenios.

**1- Alta de motor:** Trámite contemplado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo III, Sección 7ª; se trata analógicamente del alta de motor en un automotor con el cambio de block, ya que en esta parte está habitualmente grabado la numeración identificatoria del motor, y su recambio presupone la desaparición de este guarismo. Exige el requisito de la acreditación formal de la procedencia del ingenio para evitar que el mismo resulte fruto de ilícito.

**2- Baja de motor:** Está incluido en el D.N.T.R., en

el Título II, Capítulo III, Sección 6ª; por este trámite se peticiona la baja del motor de un automotor. Es, lógicamente, complementario del anterior, ya que un alta de motor presupone su baja previa. El motor dado de baja podrá ser posteriormente dado de alta en un automotor en tanto y en cuanto la Solicitud Tipo 04 que se utiliza en el trámite debidamente intervenida, y que hace luego de certificado, refleje esta posibilidad conforme el tratamiento que se le haya dado en el Registro.

**3- Alta y baja de carrocería:** Está incorporado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª. Por medio de este trámite se contempla la anotación de la modificación del cambio de carrocería cuando a pesar de esto el automotor mantenga sus codificaciones originales de motor y chasis. Se pone especial recaudo en la verificación del origen de la carrocería a incorporar o de las piezas que la componen.

**4- Cambio de tipo de carrocería:** Está estipulado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª; misma Sección que el trámite tratado anteriormente y del que se tratará con posterioridad. Por este trámite se reglamenta la anotación de la modificación del cambio de tipo de carrocería cuando, a pesar de esto, el automotor mantenga sus codificaciones originales de motor y chasis, la diferencia con el cambio de carrocería es que por éste, se toma razón de un cambio sustancial en las características de una carrocería pero sin reemplazo de la misma.

**5- Cambio de tipo de automotor:** Es el trámite incluido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo III, Sección 2ª; por el mismo se toma razón registral de la modificación introducida en un automotor y por la que por medio del reemplazo o retiro de piezas no identificables se hubiese modificado el tipo de automotor conforme la inscripción oportuna.

**6- Cambio de chasis:** Es el trámite incluido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo III, Sección 9ª; y contempla la posibilidad de la anotación del cambio de un chasis o casco autoportante o, al menos, de la parte donde se encuentra grabada los guarismos identificatorios, en un automotor. Como el cambio de chasis importa la baja del automotor, este remonto supuesto parece estar incluido sólo para la posibilidad del recambio efectuado por el fabricante y por un defecto amparado en la garantía.

**c- Trámites de anotación de la desaparición material del automotor**

La última categoría de trámites de inscripción de modificaciones sobre el automotor, es aquella que refiere a la anotación en el Registro de la desaparición material del automóvil; estos trámites o “bajas de automotor”, son de carácter permanente salvo en el caso de la denuncia del robo o hurto del automotor, en que la misma podrá ser revertida por la comunicación del recuperado, que se efectuará ante la aparición del bien sustraído.

**1- Baja definitiva del automotor:** Por este trámite en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 5ª se contempla la posibilidad de dar de baja un automotor por dos motivos: cuando se proceda a la exportación definitiva del mismo; o por el estado del mismo que resulta inviable como semoviente por destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento.

**2- Baja del automotor con recuperado de piezas:** Trámite reglamentado en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 5ª. Por este procedimiento se incorpora al sistema la posibilidad de dar de baja a un automotor para el recuperado o reaprovechamiento legal de las piezas que lo componen. La baja se solicita por medio de la Solicitud Tipo 4D, en la que se consigna cada uno de los elementos a recuperar, otorgando el Registro interviniente un “sticker” numerado que permite, por un lado, la acreditación de la legalidad del origen de la pieza y, por el otro, el seguimiento de corroboración para determinar el origen de cada elemento así identificado.

**3- Baja del automotor por robo o hurto:** Incluido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 3ª. Trámite para proceder a la inscripción del hecho del robo o hurto del automotor, requiere la realización de la denuncia previa policial judicial del hecho delictivo. Esta anotación significa “la desaparición material del automotor”, situación que de modificarse deberá registrarse por medio del procedimiento normado en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 4ª.

**II- Trámites por variaciones referidas a los titulares dominiales**

En el cumplimiento del cometido de las finalidades del sistema, por la directa aplicación de los principios rectores que resultan aquí también aplicables, y tal lo que se afirmó en el acápite anterior referido a los trámites de anotación de modificación efectuada sobre automotores, también en rigor de la especialidad debe procederse, siempre a instancia de parte, a la inscripción de las alteraciones sobre las circunstancias de los titulares de los automotores.

Esto ha hecho que el sistema se integre con un abanico de trámites tendientes a la anotación de las modificaciones sobre los datos mutables y esenciales con relación al dominio automotor que sobre los titulares se produzcan.

**1- Cambio de denominación de personas jurídicas:** Trámite normado en el D.N.T.R., Título II, Capítulo X. Ante el acto jurídico de cambio de la denominación de una persona jurídica titular de dominio, sea éste por el mero cambio de nombre societario o por el cambio de tipo social, existiendo continuidad de la persona jurídica, por el mismo esta circunstancia se inscribe con relación al dominio en cuestión adecuándose de este modo los datos identificatorios del titular.

**2- Cambio de domicilio:** Está incluido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 8ª. Por este trámite se solicita la anotación del cambio de domicilio del titular registral siempre y cuando el mismo haya mutado dentro de la misma jurisdicción registral.

**3- Cambio de radicación:** Trámite reglamentado en el D.N.T.R., Título II, Capítulo III, Sección 8ª (misma que el anterior ya que se tratan conjuntamente). Se lo incluye al efecto de que se solicite la inscripción del cambio de domicilio que infiere el cambio de radicación. Es decir, que fije como lugar de residencia del titular una nueva competencia registral. Ocasiona el envío de Legajo al Registro de la nueva radicación. Puede pedirse en el Registro de radicación histórica o en el competente por la nueva radicación. Debe solicitarse, asimismo, en forma simultánea cuando se presente una transferencia donde el adquirente resulte domiciliado en otra jurisdicción registral.

**4- Rectificación de datos de identidad:** Está incluido en el D.N.T.R., Título II, Capítulo XV, Sección 1; por este trámite se subsana el error sobre los datos de identidad del titular que se hubiese inscripto equivocadamente y por haber sido defectuosamente suministrados al Registro; si el error es en la toma de datos realizada por el Registro interviniente procederá la rectificación de oficio.

**5- Rectificación de datos de identidad referidos al estado civil del titular:** Trámite reglamentado en el D.N.T.R., Título II, Capítulo XV, Sección 2º. Por medio de este, y ante el error en los datos aportados en el acto de inscripción que cause falsedad del estado civil del titular, el mismo puede rectificarse con la acreditación del estado civil a rectificar. Prohíbe el plexo normativo el cambio de estado civil de casado a soltero, a menos que en el caso medie orden judicial específica.

**5- Rectificación de datos de identidad referidos a la disponibilidad del bien:** Está estipulado en el D.N.T.R., Título II, Capítulo XV, Sección 3º. Es el trámite por el que, si el error en la inscripción refiere o modifica la capacidad civil del titular, el mismo podrá ser subsanado. La petición deberá integrarse con los elementos documentales que demuestren el error a subsanar por medio de la demostración del mismo.

### III- Trámites por variaciones acaecidas en relación con la posesión del automotor

La última clase de trámites consagrados en el plexo normativo que constituye el Digesto de Normas Técnico Registrales, está integrado por las modificaciones que sobre un dominio automotor versen sobre las circunstancias de su posesión.

Es de perogrullo destacar que el hecho de la titularidad dominial presupone la posesión. Es decir, que un automotor normalmente se encuentra en posesión de quien es su titular dominial.

El régimen de atribución de responsabilidad imperante en nuestro ordenamiento pone en cabeza del dueño de la cosa la obligación reparadora de los daños que con la misma se causaren. Esto, sumado a la rigidez del carácter constitutivo de nuestro

Régimen Jurídico del Automotor, hizo necesario la generación de un mecanismo de comunicación de la desposesión que el titular tuviese sobre un automotor. Como contracara del mismo se normó el mecanismo inverso de denuncia del hecho de la posesión por quien detenta en su esfera posesoria el automotor. El esquema se completa con la posibilidad de la comunicación de la mutación de la situación de desposesión ya denunciada, cuando el automotor vuelve a ser poseído por su dueño.

**1- Denuncia o comunicación de venta:** Trámite establecido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IV, Sección 1º. Por el mismo el titular dominial, con el objeto de hacer cesar su responsabilidad civil, puede pedir la anotación en el Registro de radicación de su automotor el hecho de su desposesión por haber entregado su automotor. El efecto de la eximición de responsabilidad está fundamentado en el procedimiento para el secuestro del automotor que desde este trámite se inicia y que implica la prohibición de circular. Requiere la posibilidad de la sustitución del responsable, por lo que para su inscripción deberá integrarse el acto con la información identificatoria del poseedor.

**2- Denuncia de compra:** Es el trámite establecido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo V. Por el mismo el poseedor de un vehículo puede denunciar esta modificación acaecida sobre la circunstancia de la posesión del automotor para excitar como efecto la posible transferencia de dominio que regularizaría la situación de hecho. Como se vio en este trabajo, en los supuestos especiales de transferencia, se trató la posibilidad de que se perfeccione la transferencia si existe por una parte denuncia de venta, por la otra, denuncia de compra y, en el medio de ambas, la coincidencia entre la identidad del denunciado con el presentante de la denuncia de compra.

**3- Comunicación del recupero del automotor objeto de una denuncia de venta:** Trámite reglamentado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo IV, Sección II; por el mismo, el titular dominial que hubiese denunciado la situación de desposesión sobre el automotor, y por haberlo recuperado, puede comunicar esta nueva modificación para su anotación registral.

## LOS TRÁMITES PUBLICITARIOS O INFORMATIVOS

Otra categoría de trámites, dentro del sistema registral argentino, es la que responde a la finalidad del sistema de consistir como efecto accesorio en un registro publicitario.

Se sostiene que este efecto, o finalidad publicitaria, es accesorio, ya que, tal lo sabido, el carácter del ordenamiento registral es constitutivo de derechos. Es así que considero pertinente formular esta aclaración: El Régimen Jurídico del Automotor argentino no es de carácter declarativo, pero tiene como efecto la publicidad accesoria de los datos registrados, de modo tal que éste termina siendo uno de los principios rectores aplicables en la especie.

La vida del dominio automotor quedará registrada en el Registro de radicación en el instrumento público del Legajo B; esto por la plena vigencia de los principios de especialidad y tracto sucesivo. Es dable destacar que el espectro de trámites publicitarios a disposición permiten la toma de conocimiento de todas las citaciones de dominio registradas sobre un determinado automotor.

Paralelamente, de acuerdo al principio de prioridad, se genera un trámite publicitario con el efecto asociado de otorgar reserva de prioridad a un acto de disposición de presentación ulterior, el que viene a completar la gama que integra esta categoría.

Entonces se puede afirmar que la categoría de trámites publicitarios se compone con la especie de peticiones meramente informativas y con la de los que otorgan reserva de prioridad.

### I - Trámites meramente informativos o publicitarios

En esta especie se agrupan los trámites que el sistema pone a disposición, sin limitación de relación dominial, para obtener datos o información en razón de un dominio automotor.

Afirmo que la puesta a disposición es sin limitación de relación dominial, por la circunstancia de que cualquier persona, sin necesidad de invocar o acreditar la naturaleza de su interés y, fundamentalmente, sin que importe si es, ha sido o será titular de ese dominio puede efectuar alguna de estas presentaciones.

**1- Informe de dominio:** Trámite establecido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª. Por el mismo, el Registro de radicación de un automotor informa sobre la situación “actual” de un dominio con especificación de la individualización del automotor y la identificación de sus titulares. Admite la modalidad de tramitación urgente y la de solicitud por ante un Registro de otra jurisdicción.

**2- Certificado de transferencia:** Trámite incorporado al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª; por el mismo cualquier persona puede solicitar un certificado de transferencia. Por el mismo, y por ende, lo que se publicita es sólo un trámite de transferencia en concreto.

**3- Expedición de constancias registrales:** Trámite que se desarrolla en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª; por medio del mismo se puede acceder a la copia fotostática de los ejemplares de Solicitudes Tipo que se hayan utilizado en un Legajo B, sin que resulten visibles las firmas insertas y con expresa exclusión de la documentación de índole personal o financiera, a menos que sea el involucrado el mismo interesado.

**4- Informe de dominio histórico:** Trámite establecido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª; por el mismo se accede a la información que se brinda por escrito de toda la vida de un dominio en particular, con inclusión de cada titularidad dominial y la sucesión de las mismas en el tiempo.

**5- Informe nominal:** Trámite incorporado al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª; por medio de este informe se expide si una determinada persona es titular dominial de automotores inscriptos en ese Registro Seccional.

**6- Consulta de legajo:** Trámite establecido en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª. Por medio del mismo se accede a “tomar vista” de un legajo de dominio automotor, no expide constancia ni información y los mandatarios y profesionales del derecho que la realicen están eximidos de formular su petición por medio de una Solicitud Tipo 02.

**II - Trámites publicitarios con efecto de concesión de reserva de prioridad**



Más allá de la pluralidad del título, en rigor de verdad esta especie está integrada por un solo trámite contemplado en el Digesto y que es el que se utiliza para obtener el “certificado de dominio”. El mismo, en su efecto publicitario, coincide en la información que brinda con el “informe de dominio”, ya que se publicita en éste la situación actual registral de un automotor.

Paralelamente, la tramitación de este certificado y como efecto principal otorga por un plazo limitado de tiempo reserva de prioridad; por medio de ésta, todo trámite que obstaculice una transferencia deberá esperar a la finalización de este lapso legal, y sólo se podrá tomar razón del mismo en el caso de que antes de su finalización no se inscriba una transmisión dominial. Por este trámite virtualmente se congela la situación dominial hasta la presentación de una transferencia o hasta la finalización de la reserva. Se aplican los principios rectores de prioridad, rogatoria, obviamente el de legalidad, en razón de la calificación.

**1- Certificado de dominio:** Trámite incorporado al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo VII. Puede ser solicitado, básicamente, por el titular del dominio, aunque admite también su presentación por un escribano o por la autoridad judicial; sus principales características ya han sido desarrolladas en el presentación de la especie, atento ser el único trámite que la integra.

## TRÁMITES PARA LA REGISTRACIÓN DE CONTRATOS

Se destaca, asimismo, que dentro de la gama de trámites consagrados en el Régimen Jurídico del Automotor, existen los destinados a la inscripción de contratos, cuyos objetos se relacionan con los automotores.

Sin perjuicio de la amplia variedad de negocios consensuales que pueden celebrarse en relación a los automóviles, incluso los que de hecho se instrumentan (por ejemplo, el alquiler de vehículos taxímetros por el régimen de tarifa laboral), son objeto de inscripción registral aquellos contratos relevantes en razón de la constitución de derechos que traen aparejadas y cuando su publicidad registral se torna necesaria.

En el estudio de esta categoría se advierten a priori dos especies que son de importante diferenciación; existen trámites para la inscripción de contratos reales que constituyen derechos reales, y existen trámites para la inscripción de contratos que no constituyen este género de derechos.

La primera de estas categorías y por la naturaleza de los derechos en juego requiere la aplicación de los recaudos relacionados con la disponibilidad del bien, por ejemplo, el asentimiento conyugal, las facultades de disposición, la no interdicción por inhibición, etc. La segunda, en tanto no se vincula a actos dispositivos, está exenta de dicha aplicación.

Vale destacar, por último, que la inscripción de estos contratos está subordinada a la vigencia de los principios generales aplicables en la materia y, especialmente, a los de legalidad y especialidad.

### 1 - Trámites en relación con contratos que constituyen derechos reales

Se constituye esta especie con el trámite de inscripción de prendas constituidas sobre automotores, como también los que hacen a su modificación, reinscripción, cancelación y endoso.

**1- Trámite de inscripción de prenda:** Trámite incorporado al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIII, Sección 1ª y 2ª. Por dicho trámite se inscribe con relación a un dominio automotor un contrato de prenda con la constitución consecuente del derecho real. Distingue el cuerpo normativo aquellas prendas que se constituyan como garantías de préstamo dinerario de las que se instrumentan para afianzar saldo de precio en la compra del automotor. Asimismo, está contemplada la constitución de prenda a favor de la obligación de un tercero.

**2- Trámite de modificación de prenda:** Se incorpora al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIII, Sección 4ª. Estipula el procedimiento para la inscripción de las modificaciones que se efectúen en contrato ya inscripto.

**3- Trámite de endoso de prenda:** Se incorpora al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIII, Sección 3ª. Estipula el procedimiento para la cesión del contra-

to de prenda por endoso y a un nuevo acreedor prendario.

**4- Trámite de cancelación de prenda:** Estipulado en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIII, Sección 6ª. Por medio de este trámite se reglamenta la cancelación de prenda. Por remisión a la Ley de Prenda con Registro se establecen tres procedimientos: el que se funda en orden judicial, la cancelación por liberación expresa del acreedor, y la que resulta de la petición del deudor con emplazamiento al acreedor para su eventual oposición (Art. 25 de dicho cuerpo legal).

**5- Trámite de reinscripción de prenda:** Trámite incorporado al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XIII, Sección 5ª. Atento el plazo de caducidad del contrato prendario que la misma norma establece y que se fija en 5 años, se introduce en esta sección el procedimiento para efectuar la reinscripción del contrato prendario. Podrá hacerse por una sola vez a petición del acreedor, o por orden judicial sin limitación de veces, en tanto la orden se origine en causa de ejecución de dicha prenda.

## II - Trámites con relación a contratos de mera inscripción

Integran esta especie aquellos contratos o actos jurídicos negociales, que sin perjuicio de que por los mismos no se generen derechos reales; su importancia es tal que han sido objeto de ser incorporados al plexo normativo al efecto de su adecuada inscripción. Hace a este tratamiento la necesidad de dar publicidad a los efectos de dichas concertaciones.

**1- Trámite de anotación de posesión o tenencia:** Trámite incorporado al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVII, Sección 1ª. Por el mismo se establece el procedimiento para que en el Registro de radicación se tome razón de la situación de la entrega

de la posesión o tenencia de un automotor. Presupone un contrato consensual desde su tratamiento normativo. Produce sólo efecto publicitario y es revocable conforme lo reglamentado en esa misma sección.

**2- Trámite de anotación de contrato de leasing:** Está introducido al D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVII, Sección 2ª. Por el mismo se legisla el procedimiento para la anotación del contrato de leasing celebrado sobre un automotor. En la misma sección, asimismo, se establecen los mecanismos de tramitación de la toma de razón registral de la cancelación y de la reinscripción de estos contratos.

**3- Trámite de anotación de contrato de consignación:** Se establece en el D.N.T.R., en el Título II, Capítulo XVII, Sección 3ª. Por este trámite se registra el mandato de venta de un automotor conferido por un titular dominial a un comerciante habitualista.

## CONCLUSIÓN

Siempre la clasificación en categorías menores, que virtualmente haga más chico el objeto de estudio, es un método válido para el abordaje y análisis de una temática en particular.

Lo afirmado también vale para el enfoque de nuestro Digesto, y ha sido la humilde pretensión de este trabajo, ya que por lo menos cada trámite merece mucho más que la muy breve reseña efectuada en el presente.

Dejo constancia, asimismo, en este corolario, asumir que los criterios o parámetros clasificatorios utilizados son, obviamente, subjetivos y, por ende, pasibles de no ser los más indicados. Vale como aceptación de este concepto las consideraciones vertidas al inicio de este trabajo en las aclaraciones metodológicas.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO  
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

